

SEÑOR

JUEZ CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. _____ S. _____ D. _____

AUGUSTO NARANJO GARCÍA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **DIANA MARCELA SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.897.655, de manera respetuosa concurre ante su Despacho con el propósito de solicitar sean decretadas las siguientes medidas cautelares sobre los bienes que denunció bajo la gravedad de juramento como de propiedad del demandado, con el fin de que la ejecución no sea ilusoria:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente No. 00029725185, de Bancolombia a nombre del señor **DANIEL ALFONSO SALGUERO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.125.578.147**, para ello solicito se comunique a los gerentes de las sucursales en la ciudad de Bogotá D.C. la medida cautelar, advirtiéndoles la obligación de circularizarla a través de las distintas agencias o sucursales en el país.
2. El embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio de propiedad del demandado quien hace sus veces de representante legal distinguido con Razón Social **BLAKE SALMON SHOP SAS** con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con **NIT No. 900.736.523-4** y matrícula No. **02460153**. Según Cámara de Comercio de fecha 17 de Diciembre de 2014 del mismo, el cual anexo a este memorial.
3. El embargo las acciones, dividendos, utilidades intereses y demás beneficios a que tiene derecho el señor **DANIEL ALFONSO SALGUERO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.125.578.147**, en la sociedad **BLAKE SALMON SHOP SAS** con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con **NIT No. 900.736.523-4** y matrícula No. **02460153**. Según Cámara de Comercio de fecha 17 de Diciembre de 2014 del mismo, el cual anexo a este memorial.
4. El embargo y retención de los salarios devengados o por devengar y/o honorarios que cause el señor **DANIEL ALFONSO SALGUERO DÍAZ**,

identificado con cédula de ciudadanía No. **1.125.578.147**, como Gerente de la sociedad **BLAKE SALMON SHOP SAS** con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con **NIT No. 900.736.523-4** y matrícula No. **02460153**. Según Cámara de Comercio de fecha 17 de Diciembre de 2014 del mismo, el cual anexo a este memorial.

5. El embargo y posterior del secuestro del inmueble distinguido con el número de nomenclatura urbana Calle 21 No. 1-31 de la ciudad de Bogotá, identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **50C-693676** de la oficina de instrumentos públicos de **BOGOTÁ ZONA CENTRO**, alinderado según el certificado de libertad y tradición del mismo anexo a este memorial.

La anterior denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento, para lo cual solicito se fije caución, de conformidad con el artículo 513 C.P.C.

Del señor Juez, respetuosamente.

Atentamente,



AUGUSTO NARANJO GARCÍA

C.C. N° 10.233.399 DE MANIZALES

T.P. N° 42.201 DEL C.S.J



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 30/ene./2015

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

027

GRUPO

EJECUTIVOS

4178

SECUENCIA: 4178

FECHA DE REPARTO: 30/01/2015 4:59:52p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 27 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

52897655
10233399

DIANA MARCELA SANCHEZ
AUGUSTO NARANJO GARCIA

NARANJO GARCIA

01
03

OBSERVACIONES: 1 CHEQUE

REPARTO HMM09

FUNCIONARIO DE REPARTO

jpintot

REPARTO HMM09

jpintot

v. 2.0

MFTS

2

SEÑORES

JUEZ CIVIL CIRCUITO (REPARTO) DE BOGOTÁ

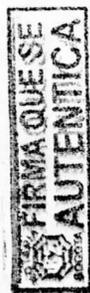
E. _____ S. _____ D. _____

DIANA SANCHEZ, mayor de edad identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio por medio del presente me permito manifestar que, confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado, **JULIAN ARTURO AVELLANEDA BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.046.803 expedida en Bogotá D.C. abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 86.815 del C.S.J, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA** en contra del Señor **DANIEL ALFONSO SALGUERO DIAZ** con C.C. No. 1.125.578.147 con domicilio en la ciudad de Bogotá, por la obligación adquirida mediante cheque No. IH829003.

Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, conciliar, transigir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, además de todas las consagradas en el artículo 70 del C.P.C.

En consecuencia, solicito Señor Juez, se sirva reconocer personería al abogado JULIAN ARTURO AVELLANEDA BASTIDAS, en los términos y efectos de este poder.

Del Señor Juez,



Atentamente,

DIANA MARCELA SANCHEZ B.
52.897.655 de Bogotá

Acepto,

JULIAN ARTURO AVELLANEDA C.C.
BASTIDAS
C.C. 79.046.803 De Bogotá
T.P. 86.815 del C.S.J.



NOTARIA 62
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA
 Compareció ante el Notario 62 del Circulo de Bogotá
SANCHEZ BUSTOS DIANA MARCELA
 quien exhibió C.C. 52897655
 Tarjeta Profesional C.S.J
 y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. La huella se certifica por solicitud del interesado.
 Bogotá, D.C. 27/01/2015 a las 04:54:14 p.m.

[Firma manuscrita]
 FIRMA DECLARANTE
 b5hny6bb5y1v51vb

[Huella dactilar]
 ye

Dora Ines Velosa Reyes Notaria 62 (E)

IDENTIFICADO Y COMPROBADO
 YESICA ALONSO FERRERUÑO BAYONA
 C.C. 1.057.504.522



NOTARIA 7a
CIRCULO DE BOGOTA
CIRCULO DE BOGOTA

DILIGENCIA DE AUTENTICACION CON FIRMA REGISTRADA

7/1/15

LA NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. CERTIFICA QUE PREVIA LA CONFRONTACIÓN CORRESPONDIENTE, LA FIRMA PUESTA EN ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA DE **AVELLANEDA BASTIDAS JULIAN ARTURO** quien se identificó con: **C.C. No. 79046803** de **ENGATIVA**

Y LA TARJETA PROFESIONAL No.: **86815 CSJ**
QUE TIENE REGISTRADA EN ESTA NOTARIA

BOGOTA D.C. 30/01/2015 13:09:09.041585

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
 NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA D.C.

[Firma manuscrita]

Func. de Notaria

SEÑORES

JUEZ CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de Mayor cuantía

DEMANDANTE: DIANA SANCHEZ

DEMANDADO: DANIEL ALFONSO SALGUERO DÍAZ

JULIAN ARTURO AVELLANEDA BASTIDAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora en el asunto de la referencia, me permito manifestar que, **SUSTITUYO** el poder a mí conferido a favor del Doctor **AUGUSTO NARANJO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.233.399 expedida en Manizales abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 42.201 del C.S.J, para que continúe con la representación de la señora DIANA SANCHEZ identificada con Cédula de ciudadanía No. 52.897.655 de Bogotá, en el **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** contra del señor **DANIEL ALFONSO SALGUERO DÍAZ**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número **1.125.578.147** con domicilio en la ciudad de Bogotá, por la obligación adquirida mediante cheque No. IH829003.

El abogado SUSTITUTO queda investido con las mismas facultades a mi otorgadas en el respectivo poder.

En consecuencia solicito reconocer personería a mi sustituto para actuar en los términos y para los fines de la presente sustitución.

Del Señor Juez,

Atentamente,


**JULIAN ARTURO AVELLANEDA
BASTIDAS**
C.C. 79.046.803 De Bogotá
T.P. 86.815 del C.S.J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

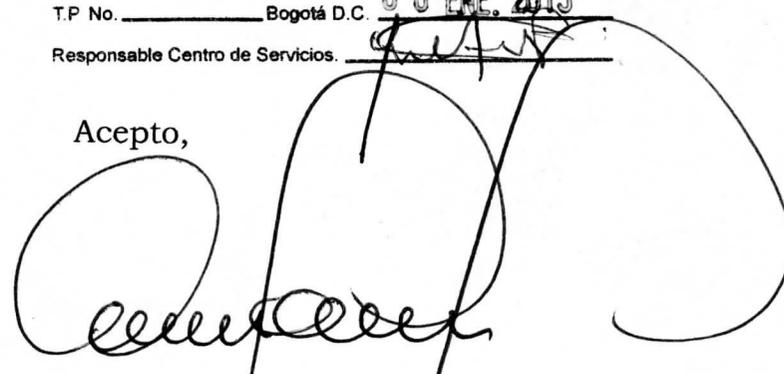
El documento fue presentado personalmente por

Quien se identificó con C.C. No. _____

T.P. No. _____ Bogotá D.C. **30 ENE. 2015**

Responsable Centro de Servicios. 

Acepto,


AUGUSTO NARANJO GARCÍA
C.C. 10.233.399 De Manizales
T.P. 42.201 del C.S.J



PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior memorial fue presentado personalmente por:

AVELLANEDA BASTIDAS JULIAN ARTURO

quien se identificó con: C.C. **79046803**
y la T.P. No. **86815** del C.S.J.

ante la suscrita Notaria. s20qxw0az20pz0p1

Bogotá D.C. **29/01/2015** a las **02:32:34 p.m.**

[Handwritten signature]

FRMA

SBR



VIDAL AUGUSTO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ
NOTARIO CUARTO (E) BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C. 29/01/2015

AVELLANEDA BASTIDAS JULIAN ARTURO

[Faint handwritten text]

AVELLANEDA BASTIDAS JULIAN ARTURO
C.C. 79046803
T.P. No. 86815

AVELLANEDA BASTIDAS JULIAN ARTURO
C.C. 79046803
T.P. No. 86815

Bancolombia

596 ALCALA - BOGOTA
CALLE 134 A N° 45 - 95

Cheque No.

IH829003

NUEVECERDROCETRES

07

Páguese a la orden de

Diana Sanchez

Año	Mes	Día
2014	11	10

\$90'000'000 =

La suma de

Noventa millones de pesos m/cto

PAGADO EL IMPUESTO DE TIMBRE
5000795492

829003 SW3C PAGO NACIONAL

SEP 19, 2011

829003



00s02L97Q25E18d58a29100y3

Diana Sanchez
Firma

5" 1:0000"000 7:000 297 25 18 5" 8 29003

THOMAS GREG & SONS



* 1 4 8 5 6 1 6 3 6 *

01



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
 SEDE CENTRO
 17 DE DICIEMBRE DE 2014 HORA 15:43:09
 R044108237 PAGINA: 1 de 2

5

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : BLAKE SALMON SHOP SAS

N.I.T. : 900736523-4 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS

DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02460153 DEL 30 DE MAYO DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE MAYO DE 2014

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2014

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 25 A NO. 1 D 13

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : daniel.salguerol@gmail.com

DIRECCION COMERCIAL : CR 25 A NO. 1 D 13

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : daniel.salguerol@gmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MAYO DE 2014, INSCRITA EL 30 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01839806 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA BLAKE SALMON SHOP SAS.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA SOCIEDAD ESTÁ FACULTADA PARA REALIZAR CUALQUIER ACTO LÍCITO DE COMERCIO. IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN, DE PRODUCTOS VEGETALES, MINERALES Y ANIMALES. COMPRAVENTA, PRODUCCIÓN, REPRESENTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS VEGETALES, MINERALES Y ANIMALES. EN DESARROLLO DEL MISMO PODRÁ LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, TALES COMO FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES ANÓNIMAS O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. IGUALMENTE EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA COMPAÑÍA PODRÁ COMPRAR, VENDER, ADQUIRIR A TÍTULO ONEROSO O ENAJENAR EN IGUAL FORMA TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES; DAR EN PRENDA LOS PRIMEROS E HIPOTECAR LOS SEGUNDOS; GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PRESTAR, PAGAR O CANCELAR TÍTULOS VALORES O CUALESQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO Y ACEPTARLOS EN PAGO; OBTENER DERECHOS SOBRE PROPIEDADES DE MARCAS, PATENTES Y PRIVILEGIOS EN CESIÓN O A CUALQUIER TÍTULO. EN CUMPLIMIENTO

IMPRESO EN BOGOTÁ - COLOMBIA

DE SU OBJETO SOCIAL PODRÁ, ENTONCES, LA EMPRESA, ABRIR, MANTENER Y ADMINISTRAR FÁBRICAS, SUCURSALES, AGENCIAS, OFICINAS Y DEPÓSITOS. PODRÁ CONCURRIR LA SOCIEDAD A LA CONSTITUCIÓN DE OTRAS SOCIEDADES Y ADQUIRIR ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERÉS SOCIAL EN EMPRESAS DE LA MISMA ÍNDOLE O CUYA ACTIVIDAD SE RELACIONE CON EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA Y REPRESENTAR O AGENCIAR A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DEDICADAS A LAS MISMAS ACTIVIDADES O QUE SIRVAN A LA MISMA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL, LO MISMO QUE PARTICIPAR EN FUSIONES CON EMPRESAS O SOCIEDADES DEL MISMO OBJETO SOCIAL Y EN GENERAL A LA CELEBRACIÓN DE ACTOS O CONTRATOS QUE TIENDAN AL MEJOR DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL LOS QUE INDIQUEN UNA INVERSIÓN FRUCTÍFERA DE LOS MEDIOS DISPONIBLES.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$124,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 12,400.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$124,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 12,400.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$124,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 12,400.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE GENERAL ELEGIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS POR PERÍODOS DE DOS (2) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA INSCRIPCIÓN EN LA CÁMARA DE COMERCIO, QUIEN PODRÁ SER REELEGIDO O REMOVIDO EN CUALQUIER TIEMPO. EL GERENTE GENERAL SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES O EN CASOS DE INCOMPATIBILIDAD O INHABILIDAD, POR UN SUPLENTE, ELEGIDO TAMBIÉN POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MAYO DE 2014, INSCRITA EL 30 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01839806 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
GERENTE GENERAL

SALGUERO DIAZ DANIEL ALFONSO

SUPLENTE

BECHER BLAKE

IDENTIFICACION

C.C. 000001125578147

P.P. 0000000JX439692

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: (A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, (B) DESIGNAR A LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LA COMPAÑÍA, CUYO NOMBRAMIENTO NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, (C) PRESENTAR ANUALMENTE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO GENERAL DE FIN DE EJERCICIO QUE SE VAYAN A SOMETER A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA, JUNTO CON SUS NOTAS, EL INFORME DE GESTIÓN Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES REPARTIBLES, (D) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A SESIONES ORDINARIAS, EN LA OPORTUNIDAD PREVISTO EN LOS ESTATUTOS Y A SESIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO



01



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
 SEDE CENTRO
 17 DE DICIEMBRE DE 2014 HORA 15:43:09
 R044108237 PAGINA: 2 de 2

* * * * *

JUZGUE CONVENIENTE O CUANDO SE LO SOLICITE UNO O MÁS ACCIONISTAS, EN LOS TÉRMINOS DE ESTOS ESTATUTOS, (E) CELEBRAR TODO ACTO O CONTRATO CORRESPONDIENTE AL GIRO ORDINARIO DEL NEGOCIO, Y CONSTITUIR PRENDAS, HIPOTECAS O CUALQUIER OTRO GRAVAMEN QUE AFECTE LOS ACTIVOS DE LA COMPAÑÍA, O CELEBRAR ACTOS O CONTRATOS DE DISPOSICIÓN DE ACTIVOS FIJOS O CONTRAER OBLIGACIONES A CARGO DE LA SOCIEDAD, HASTA POR LA SUMA DE 2.000 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, (F) MANTENER A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ENTERADA DE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SUMINISTRAR TODOS LOS DATOS E INFORMES QUE LE SOLICITE, (G) OTORGAR LOS PODERES NECESARIOS PARA LA INMEDIATA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD, DEBIENDO OBTENER AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS CUANDO SE TRATE DE PODERES GENERALES, (H) APREMIAR A LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD PARA QUE CUMPLAN OPORTUNAMENTE CON LOS DEBERES DE SUS CARGOS Y VIGILAR CONTINUAMENTE LA MARCHA DE LA EMPRESA SOCIAL, (I) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, (J) EJERCER TODAS LAS FUNCIONES, FACULTADES O ATRIBUCIONES SEÑALADAS EN LA LEY O LOS ESTATUTOS O LAS QUE LE FIJE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LAS DEMÁS QUE LE CORRESPONDAN POR LA NATURALEZA DE SU CARGO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
 * * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
 FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 31 DE OCTUBRE DE 2014

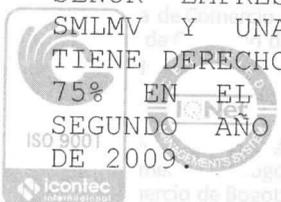
SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

CERTIFICA:

EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA

6

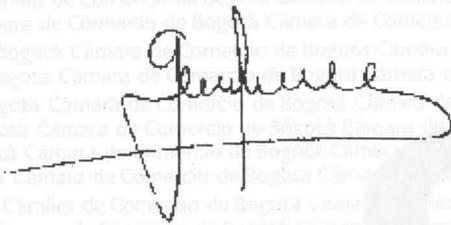


LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:
EL EMPRESARIO BLAKE SALMON SHOP SAS REALIZO LA MATRICULA MERCANTIL EN LA FECHA: 30 DE MAYO DE 2014
LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA MATRICULA MERCANTIL SON DE: \$ 124,000,000
EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN LA MATRICULA ES DE:3

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 4,300

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES



SEÑOR

JUEZ CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D.

AUGUSTO NARANJO GARCÍA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de **DIANA MARCELA SANHCEZ B.** domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número **52.897.655**, me permito formular ante su Despacho demanda ejecutiva singular de MAYOR cuantía contra del señor **DANIEL ALFONSO SALGUERO DÍAZ**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número **1.125.578.147**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, por la obligación adquirida mediante cheque No. IH829003.

HECHOS

PRIMERO: El Señor **DANIEL ALFONSO SALGUERO DÍAZ** giro un cheque a favor de mí poderdante un título valor representado en un cheque No. No. IH829003 de BANCOLOMBIA, por la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$90.000.000)**.

SEGUNDO: El día 11 de Noviembre de 2014, se presentó el cheque a BANCOLOMBIA para hacer efectivo su pago, sin embargo, el banco se abstuvo de hacerlo efectivo por la causal No. 2 (por fondos insuficientes)

TERCERO: Al título se le han levantado debidamente los sellos y se encuentra debidamente protestado.

CUARTO: El deudor a la fecha no ha cancelado el título, derivándose así una obligación actual, clara, expresa y exigible.

QUINTO: La Señora DIANA MARCELA SANCHEZ, en su condición de beneficiaria tenedora, me ha concedido poder para iniciar el proceso ejecutivo respectivo.

PRETENSIONES

PRIMERO. Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra del aquí demandado y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas; **NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$90.000.000)** por el valor del título relacionado.

8

SEGUNDO: Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$18.000.000) correspondientes al 20% del valor del cheque, a título de sanción, de conformidad con el artículo 731 del Código de Comercio.

TERCERO: Por el valor de los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique su pago liquidados según la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

CUARTO. Las costas del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos las siguientes disposiciones: Artículos 619 a 670 y 712 a 751 del Código de Comercio y 488 del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes o complementarias.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo singular de MAYOR cuantía, procedimiento reglado conforme al Título XXVII, Capítulo I a VI del Código de Procedimiento Civil.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar de cumplimiento de la obligación, por el domicilio del demandado y por la cuantía.

PRUEBAS

1. Tener como prueba título representado en cheque No. IH829003 de BANCOLOMBIA, base del presente proceso.

ANEXOS

1. Los descritos en el acápite de pruebas
2. Copia de la demanda para archivo y traslado
3. Escrito de medidas cautelares
4. Poder para actuar en el presente proceso

9

NOTIFICACIONES

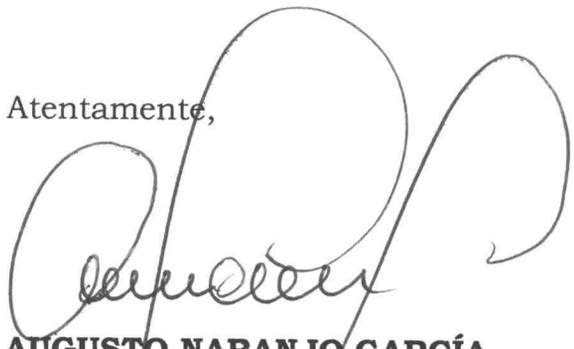
El suscrito las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la Carrera 8ª No. 16 – 88 oficina 806 de esta ciudad, Calle 12 No. 7-32 Oficina 1204.

El demandante en la Calle 14 Sur No. 56-86. DIANA MARCELA SANCHEZ

El demandado en la Carrera 25ª No.1D-13 de Bogotá, DANIEL ALFONSO SALGUERO DÍAZ.

Del Señor Juez,

Atentamente,



AUGUSTO NARANJO GARCÍA
C.C. N° 10.233.399 DE MANIZALES
T.P. N° 42.201 DEL C.S.J


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
Quien se identificó con C.C. No. 80 ENE 2015
T.P. No. _____ Bogotá D.C.
Responsable Centro de Servicios. 

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
CRA 10 #14- 33 PISO 12 BOGOTA

INFORME RADICACIÓN

BOGOTA FEBRERO 2 DE 2015-

RADICADO EL 2 DE FEBRERO DEL 2015 Y SE ENTRA EL 2 DE FEBRERO DEL 2015. ANEXAN UN TRALADOS PARA EL DEMANDADO PARA EL DEMANDADO (DOCUMENTAL COMPLETO MENCIONADO EN EL ACÁPITE DE LA DEMANDA) . Y OTRO TRASLADO PARA EL ARCHIVO.EL EXPEDIENTE CONSTA DE 2 CUADERNO CON 9 Y 4 FOLIOS

REF : EJECUTIVO 2015- 0121

ATENTAMENTE

EA
EDITH AMAYA

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Dieciséis de febrero de dos mil quince

EJECUTIVO No.2014-774

Se inadmite la presente demanda para que en el termino de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, lo siguiente:

Acredítese la calidad de abogado del apoderado de la actora a quien se le sustituyo el poder, para los efectos del art. 67 del C.P.C., toda vez en el centro de servicios se impuso sello, pero no fue diligenciado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

[Handwritten signature]
MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Ldv

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 18 FEB 2015
Notificado por anotación en ESTADO No.
de esta misma fecha.
FERNANDO ORTEGON MONTENEGRO
SECRETARIO

#LIBERERIA DE ADIUDICACIONES
presente en el despacho del Juzgado 27 civil del circuito de Bogotá D.C. (A) Augusto Naranjo Garcia
con C.C. No. 10233399 de Manizales
T. P. 42201
que autorize el present... manifiesto que la...
sionó la que usa en...
el contenido del...
Bogotá, 18 FEB 2015
Comparacione...
Secretario...
JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. 18 FEB 2015
En la fecha le notifico personalmente la...
al Dr. Augusto Naranjo Garcia
C.C. 10233399 Manizales TP 42201
Apoderado de la p...
informado de su...
termino de ejecucion...
El Notificado...
Secretario...
renuncia termino de Ejecucion

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Tres de marzo de dos mil quince

REF: EJECUTIVO No. 2015-121.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del art.488 del C. de P.C., el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA en favor de **DIANA MARCELA SANCHEZ BUSTOS** y en contra **DANIEL ALFONSO SALGUERO DIAZ** por las siguientes cantidades:

1.- **\$90.000.000,00 M/cte.**, valor representado en el cheque No. IH829003, mas los intereses moratorios legales a la tasa del máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera desde el 12 de noviembre de 2014, hasta el pago total.

2.- **\$18.000.000,00 M/Cte** , por sanción de que trata del art. 731 del Código de Comercio.

Concédase al demandado el término de cinco días para cancelar el crédito y cinco días más para proponer excepciones.

Notifíquesele a la parte pasiva este proveído en los términos del Art. 505 del C. de P.C.

Se reconoce personería al abogado augusto naranjo, para los efectos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Ldv

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARIA	
Bogotá, D.C.	
Notificado por anotación en ESTADO	No.
de esta misma fecha.	
FERNANDO ORTEGON MONTENEGRO	
SECRETARIO	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Veintisiete Civil del Circuito

Carrera 10 N°. 14-33 PISO 12°

Oficio No. 01707-2015-0121
Bogotá D.C., mayo 5 de 2015

Señores

Administración de Impuestos Nacionales

Sección Auditoría

Bogotá D.C.

Al contestar favor citar la referencia completa

Proceso: 2015-0121 Ejecutivo Singular

Demandante: Diana Marcela Sánchez Bustos C.C. No 52897655

Demandado: Daniel Alfonso Salguero Diaz C.C. No 1125578147.

En cumplimiento a lo dispuesto en providencia adiada tres (3) de marzo de dos mil quince (2015) y conforme a lo dispuesto por el artículo 630 del Estatuto Tributario, ordeno oficialarle a fin de ponerle en conocimiento lo siguiente,

Titulo	Cheque No IH829003.
Valor	\$90.000.000,00
Acreeedor	Diana Marcela Sánchez Bustos C.C. No 52.897.655
Deudor	Daniel Alfonso Salguero Diaz C.C. No 1.125.578.147.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

FERNANDO ORTEGON MONTENEGRO
Secretario

BBVA

DEPOSITO CUENTA
DE AGENCIAS

EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS

OFICINA: BANCO NAMA JUDICIAL

NUMERO DE CUENTA: 0013-0042-37-0200169136 MN

HORA: 09:56:36

NOMBRE DEL CLIENTE: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL

FECHA OPER: 23-06-15
FECHA VALOR: 23-06-15
MOV.: 000566537 1/1

44

NO. CHEQUE IMPORTE

IMPORTE EN EFECTIVO (MN)
\$ 6,000.00

IMPORTE EN DOCUMENTOS (MN)
\$ 0.00

TOTAL DEL DEPOSITO EN (MN)
\$ 6,000.00

FIRMA
DEL CAJERO

BBVA
AGENCIA NAMA JUDICIAL
23 JUN 2015
AUX. No 2
RECIBIDO
POR CONSIGNACION

CANT. DE DOCUMENTOS: 0

Bibiana Aguin
FIRMA

FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO



16

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 12
CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTÍCULO 315 C.P.C.

Señor

DANIEL ALFONSO SALGUERO DÍAZ
Carrera 25 A No.1D-13
Bogotá

DD / MM / AAAA

16 02 2015

Servicio Postal Autorizado

No. del Proceso	/	Naturaleza del Proceso	/	Fecha de Providencia
2015-00121	/	Ejecutivo de Mayor Cuantía	/	DD / MM / AAAA
				16 / 02 / 2015
				03 / 03 / 2015 ✓

Demandante	/	Demandado
DIANA MARCELA SANCHEZ	/	DANIEL ALFONSO SALGUERO DÍAZ

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato __ o dentro de los 5 _x_ 10 __ 30 __ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable:

Parte interesada:

Nombres y Apellidos

Augusto Nbrango

Nombres y Apellidos

Firma

Firma



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 N°. 14-33 PISO 12
BOGOTA D.C.

107

NOTIFICACION POR AVISO ART 320 DEL C.P.C.

FECHA DE ELABORACIÓN
JUNIO 25 DE 2015

Señor(a)
DANIEL ALFONSO SALGUERO DIAZ
CARRERA 25 A N°. 1 D-13
BOGOTA D. C.

Nª. Radicación
2015-00121

Clase de Proceso
EJECUTIVO

fecha de providencia
MARZO 03 DE 2015

Demandantes:
DIANA MARCELA SANCHEZ BUSTOS

Demandado
DANIEL ALFONSO SALGUERO DIAZ

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendada el día **MARZO 03 DE 2015**, donde se notifica Auto Admisorio de la demanda ____, profirió mandamiento de pago **XXX** Adición autos ____, ordenó citarlo _____ proferida en el indicado proceso,

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega de este aviso.

Si esta notificación comprende entrega de copias de documentos usted dispone de tres días para retirar de este despacho judicial, vencido los cuales comenzara a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses. –

PARA NOTIFICAR AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

Anexos copia de la demanda **XXX** ____, auto de mandamiento de pago **XXX** ____,
Auto Admisorio _ ADICION de autos ____

Empleado responsable.

Parte interesada

VICTOR EDGAR PULIDO
Asistente




Bibiana Alarcón
IDM 247989
Autorizada Dr. Naranjo
25 Jun 2015.

SEÑOR

JUEZ CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. _____ S. _____ D. _____

AUGUSTO NARANJO GARCÍA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de **DIANA MARCELA SANHCEZ B.** domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número **52.897.655**, me permito formular ante su Despacho demanda ejecutiva singular de MAYOR cuantía contra del señor **DANIEL ALFONSO SALGUERO DÍAZ**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número **1.125.578.147**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, por la obligación adquirida mediante cheque No. IH829003.

HECHOS

PRIMERO: El Señor **DANIEL ALFONSO SALGUERO DÍAZ** giro un cheque a favor de mí poderdante un título valor representado en un cheque No. No. IH829003 de BANCOLOMBIA, por la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$90.000.000)**.

SEGUNDO: El día 11 de Noviembre de 2014, se presentó el cheque a BANCOLOMBIA para hacer efectivo su pago, sin embargo, el banco se abstuvo de hacerlo efectivo por la causal No. 2 (por fondos insuficientes)

TERCERO: Al título se le han levantado debidamente los sellos y se encuentra debidamente protestado.

CUARTO: El deudor a la fecha no ha cancelado el título, derivándose así una obligación actual, clara, expresa y exigible.

QUINTO: La Señora DIANA MARCELA SANCHEZ, en su condición de beneficiaria tenedora, me ha concedido poder para iniciar el proceso ejecutivo respectivo.

PRETENSIONES

PRIMERO. Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra del aquí demandado y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas;



CUARTO. Las costas del proceso.

19

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos las siguientes disposiciones: Artículos 619 a 670 y 712 a 751 del Código de Comercio y 488 del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes o complementarias.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo singular de MAYOR cuantía, procedimiento reglado conforme al Título XXVII, Capítulo I a VI del Código de Procedimiento Civil.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar de cumplimiento de la obligación, por el domicilio del demandado y por la cuantía.

PRUEBAS

1. Tener como prueba título representado en cheque No. IH829003 de BANCOLOMBIA, base del presente proceso.

ANEXOS

1. Los descritos en el acápite de pruebas
2. Copia de la demanda para archivo y traslado
3. Escrito de medidas cautelares
4. Poder para actuar en el presente proceso

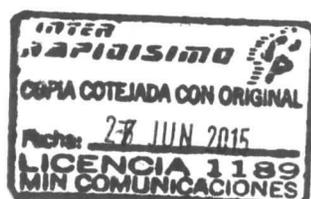
NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la Carrera 8ª No. 16 – 88 oficina 806 de esta ciudad, Calle 12 No. 7-32 Oficina 1204.

El demandante en la Calle 14 Sur No. 56-86. DIANA MARCELA SANCHEZ

El demandado en la Carrera 25ª No.1D-13 de Bogotá, DANIEL ALFONSO SALGUERO DÍAZ.

Del Señor Juez,



REP. EJECUTIVO No. 2015 121

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del art. 488 del C. de P.C., el Juzgado,

20

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA en favor de **DIANA MARCELA SANCHEZ BUSTOS** y en contra **DANIEL ALFONSO SALGUERO DIAZ** por las siguientes cantidades:

1.- **\$90.000.000,00 M/cte.**, valor representado en el cheque No. IH829003, mas los intereses moratorios legales a la tasa del máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera desde el 12 de noviembre de 2014, hasta el pago total.

2.- **\$18.000.000,00 M/Cte**, por sanción de que trata del art. 731 del Código de Comercio.

Concédase al demandado el término de cinco días para cancelar el crédito y cinco días más para proponer excepciones.

Notifíquesele a la parte pasiva este proveído en los términos del Art. 505 del C. de P.C.

Se reconoce personería al abogado agosto naranjo, para los efectos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
 SECRETARIA
 Bogotá, D.C. 05 MAR 2015
 Notificado por anotación en ESTADO No.
 de esta misma fecha.
 FERNANDO ORTEGON MONTENEGRO
 SECRETARIO

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
 Fecha: 27 JUN 2015
 LICENCIA 1189
 MIN COMUNICACIONES



NOTIFICACIONES

INTER RAPIDÍSIMO S.A. - NIT: 800251569-7
 Fecha y hora de Admisión:
27/06/2015 13:12
 Tiempo estimado de entrega:
28/06/2015 18:00

SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
 10 Nª. 14-33 PISO 12
 BOGOTA D.C.

Handwritten mark

DESTINATARIO
DANIEL ALFONSO SALGUERO DI cc
CRA 25 A # 1 D 13

ADICION POR AVISO
BOGOTA DEL C.P.C.

BOGOTA / BOGOTA \ CUND \ COL

REMITENTE
JUZGADO 27 CIVIL CIRCUITO DE B CC 28460341
CR 10 # 14-33 PISO 12
2846034
BOGOTA

CAS1000
LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO
NOTIFICACIONES
 Valor del transporte: \$ 7.400,00
 Valor prima de seguro: \$ 100,00
 Valor otros conceptos: \$ 0,00
 Valor total: \$ 7.500
 Forma de pago: **CONTADO**

FECHA DE ELABORACIÓN
JUNIO 25 DE 2015

DATOS DEL ENVÍO
 Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**
 Valor comercial: **5.000,00**
 No. de esta pieza: **1**
 Peso por volumen: **3**
 Peso en kilos: **1**
 Bolsa de seguridad:
 Dice contener: **ART 320 2015-00121**

El valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDÍSIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley

Nombre y sello del remitente
[Handwritten signature]

Fecha de devolución:		Guía de devolución No.
Fecha primer intento de entrega:		Aviso primera visita No.
Fecha segundo intento de entrega:		Aviso segunda visita No.

MOMENTOS DE DEVOLUCIÓN		Desconocido	Rehusado	No Reside	No Reclamado	Dirección Errada	Otros											
PRUEBA DE ENTREGA	DÍA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	
	HOR.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
	MES	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
	AÑO	0	5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55					

fecha de providencia
MARZO 03 DE 2015

Cod/Nombre origen: Agencia/Punto/Mensajero 2274/punto.2274	Recibido por: (Nombre legible)	Identificación:
Mensajero que entrega	Firma y sello de recibido	
Observaciones:		

Oficina Principal Bogotá: Carrera 30 # 7 - 45 Pbx: 560 5000
 Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45
 Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45

Demandado
DANIEL ALFONSO SALGUERO DIAZ



Descarga Nuestra APP
 Y entérate de la variedad de servicios que hay para ti.
 Disponible en:



providencia calendarada el día **MARZO 03 DE 2015**,
 demanda **XXX**, profirió mandamiento de pago **XXX**
 conferida en el indicado proceso,

deberá cumplida al finalizar el día siguiente de la fecha

usted dispone de tres días para retirar de este despacho judicial, vencido los cuales comenzara a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses. -

PARA NOTIFICAR AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

Anexos copia de la demanda **XXX**, auto de mandamiento de pago **XXX**,
 Auto Admisorio **ADICION** de autos **XXX**

Empleado responsable. Parte interesada

VICTOR EDGAR PULIDO
 Asistente
[Handwritten signature]



Señores:

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

25 Jun. desp

23/

83724 7-JUL-'15 15:19

83723 7-JUL-'15 15:19

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICADO: 2015-0121

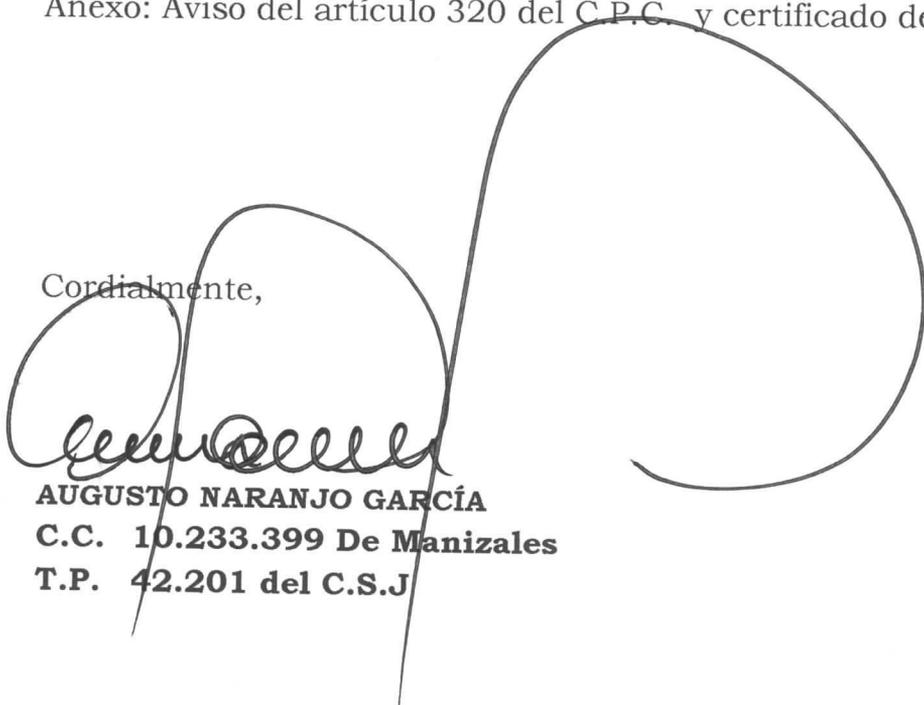
DEMANDANTE: DIANA MARCELA SANCHEZ BUSTOS

DEMANDADO: DANIEL ALFONSO SALGERO DIAZ

AUGUSTO NARANJO GARCIA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte actora, me permito allegar certificación de la empresa INTERRAPIDISIMO donde consta la devolución del aviso correspondiente al artículo 320 del C.P.C., toda vez que se reusaron a recibir la notificación, por tal razón solicito se tenga por notificado al señor **DANIEL ALFONSO SALGERO DIAZ**, dentro del proceso de la referencia, esto teniendo en cuenta que el citatorio (Art. 315 C.P.C.) fue positivo como se manifiesta dentro del expediente.

Anexo: Aviso del artículo 320 del C.P.C. y certificado de entrega (4 Folios).

Cordialmente,


AUGUSTO NARANJO GARCÍA
C.C. 10.233.399 De Manizales
T.P. 42.201 del C.S.J

Señor

Juzgado 7 Civil Del Circuito De Descongestión

Juzgado De Origen 27 Civil Del Circuito

E.

S.

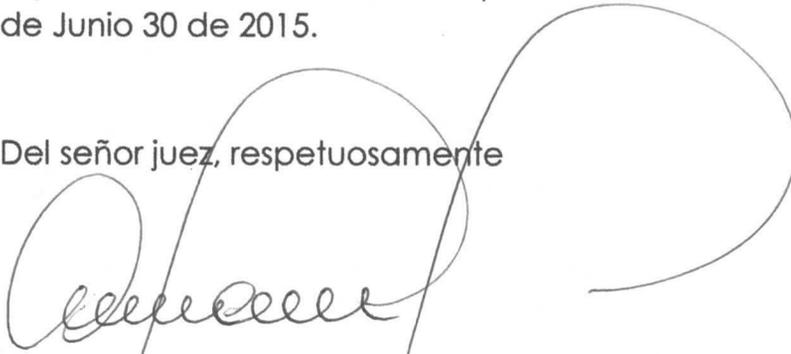
D.

01607 25-NOV-'15 14:54

REF: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
DEMANDANTE: Diana Marcela Sánchez
DEMANDADO: Daniel Salguero
RADICADO: 2015-121

AUGUSTO NARANJO GARCÍA Identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la señora **Diana Marcela Sánchez**, respetuosamente le solicito avoque conocimiento en el proceso referido y de esta forma se continúe con el trámite correspondiente del proceso, teniendo en cuenta que el mismo fue remitido a su despacho el día 3 de septiembre del año en curso por medio del ACUERDO No. PSAA15-10363 de Junio 30 de 2015.

Del señor juez, respetuosamente



AUGUSTO NARANJO GARCÍA
C.C. N° 10.233.399 DE MANIZALES
T.P. N° 42.201 DEL C.S.J

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso n.º 110013103027201500121 00

Bogotá, D. C. Veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Asumir el conocimiento ahora como JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en virtud de los Acuerdos Nos. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 y PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 025, hoy 29 de julio de 2016.

ANDRÉS VALERO PÉREZ
Secretario

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso Ejecutivo Singular Nro. 1100131030272015000121 00

Bogotá, D. C. veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

No se puede tener por notificado en debida forma al demandado señor DANIEL ALFONSO SALGERO DIAZ teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos de que trata el artículo 320 del C.P.C., en el sentido de que la empresa de correos no certificó si el demandado vivía o laboraba en el sitio donde se surtió la diligencia.-

En consecuencia el memorialista deberá agotar nuevamente la notificación con el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley adjetiva.-

NOTIFIQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

(2)

Hgm

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 25, hoy 29 de julio de 2016.</p> <p>M. ANDRÉS VALERO PÉREZ Secretario</p>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10° Nro. 19-65 Piso 11 Edificio Camacol
Teléfono 2820511

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

PROCESO No.11001310302720150012100

Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de Agosto de dos mil dieciséis (2016) notifique personalmente al señor **DANIEL ALFONSO SALGUERO DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.125.578.147 de CON SYDNEY AUS, en su condición de Demandado del auto de mandamiento de pago de fecha tres (3) de Marzo de dos mil quince (2015), se le hace entrega de la demanda y sus anexos y se le hace saber que tiene el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y cinco (5) días más para proponer excepciones. Para constancia se firma:

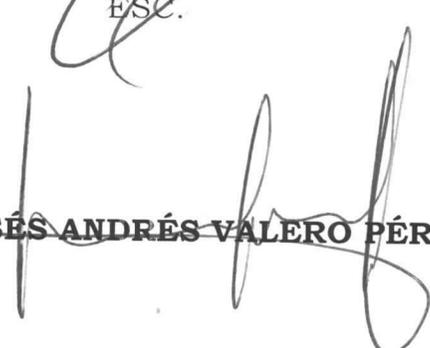
El notificado,


DANIEL ALFONSO SALGUERO DIAZ
C.C. 1.125.578.147
Dirección: Cra 25A #1D-13
Teléfono: 3607032

Quien Notifica,


GLADYS ESTELLA ACOSTA MANCERA
ESC.

El Secretario,


MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ

28

Señor
JUEZ 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
(ORIGEN JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA)
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICACION: 2015-0121.

DEMANDANTE: DIANA MARCELA SANCHEZ BUSTOS
DEMANDADO: DANIEL ALFONSO SALGUERO DIAZ.

Referencia: PODER ESPECIAL.

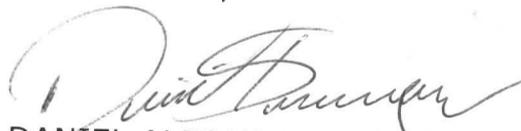
DANIEL ALFONSO SALGUERO DIAZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número 1.125.578.147, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor NESTOR ANDRÉS MÉNDEZ MORENO, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.154.217 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 175.302 del Consejo Superior de la Judicatura,, para que ejerza mi representación como demandado dentro del proceso de la referencia.

El apoderado aquí constituido queda ampliamente facultado para que realice todas las actuaciones que en su condición, le otorgue la ley, en defensa de mis intereses.

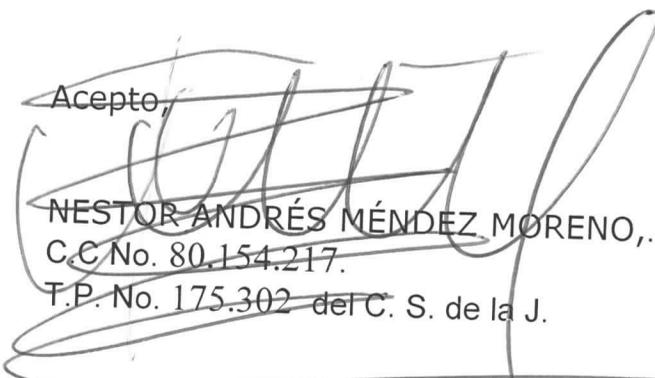
El apoderado aquí constituido, además de las facultades generales que le otorga la ley, queda ampliamente titulado para recibir en nombre propio, transigir, sustituir, desistir, renunciar, conciliar, todo para el cabal cumplimiento de este mandato, sin que de ninguna forma pueda entenderse que no cuenta con facultades suficientes para actuar en mi nombre y representación.

Sírvase señor juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,


DANIEL ALFONSO SALGUERO DIAZ.
C. C. 1.125.578.147.

Acepto,


NESTOR ANDRÉS MÉNDEZ MORENO,
C.C No. 80.154.217.
T.P. No. 175.302 del C. S. de la J.

Notaria 7a

NOTARIA
CIRCULO DE BOGOTA



COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA

LA NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTA D.C.
Da fé que el anterior escrito dirigido a:

fué presentado por: **SALGUERO DIAZ DANIEL ALFONSO** quien se identificó con: C.C. No. **1125578147** de **CON SYDNEY AUS** y la Tarjeta profesional No.: y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y acepta el contenido del mismo. Se estampa la huella a solicitud del declarante.

[Signature]
EL DECLARANTE



BOGOTA D.C. 12/08/2016 12:32:13.528961

JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
NOTARIO SEPTIMO(E) DE BOGOTA D.C.

296267



193746

Func. c. SYSADM



Rama Judicial de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cincuenta Civil
del Circuito de Bogotá, D. C.

PRESENTACION PERSONAL

Bogotá D. C. **16 AGO. 2016**

Compareciente: **NESTOR ANDRES MANDREZ MORENO**
C.C. No. **80154217** BOGOTA
C.C. No. **175302** CSJ

El compareciente, *[Signature]*

El secretario (a), *[Signature]*

Xxi



27cho A
Señor
JUEZ 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
(ORIGEN JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA)
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICACION: 2015-0121.

DEMANDANTE: DIANA MARCELA SANCHEZ BUSTOS
DEMANDADO: DANIEL ALFONSO SALGUERO DIAZ.

SPC

ACTUACIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN - EXCEPCIONES PREVIAS

NESTOR ANDRES MENDEZ MORENO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80'154.217 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 175.302 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de DANIEL ALFONSO SALGUERO DIAZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad en nombre propio, demandado en el proceso de la referencia, en virtud del poder especial a mí conferido y que acompaño a este escrito, respetuosamente por medio del presente escrito y dentro del término legal establecido para ello, me permito dentro del término del traslado a la notificación del mandamiento de pago, proponer la siguiente **EXCEPCIÓN PREVIA** a lo señalado por el mandamiento de pago emitido por su despacho con fecha 3 de marzo de 2015 y notificado por estado con fecha el día 5 de marzo de 2015 de conformidad con el inciso final del artículo 97 del C.P.C., modificado por el artículo 6 de la ley 1395 de 2010 concordante con el inciso 2 del numeral 2 del artículo 509 del C.P.C. de la siguiente manera:

TRANSITO DE LEGISLACIÓN.

Inicialmente se le debe indicar al despacho dado el trámite de legislación en materia civil, que la norma aplicable en el presente asunto en esta instancia procesal es el Código de Procedimiento Civil a la luz del inciso 1 del numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso que señala: "4. Para los procesos ejecutivos: Corregido por el art. 13, Decreto Nacional 1736 de 2012 Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso." Por consiguiente se debe aplicar el Código de Procedimiento Civil en lo que no ha entrado en vigencia por el Código General del Proceso puesto que el artículo 94 del citado Código ya entro en vigencia con anterioridad al 1 de enero de 2016.

EXCEPCIÓN PREVIA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

Propongo la excepción previa que adelante se expone con brevedad, sin perjuicio de aquellas que a pesar de no haberse enunciado, resulten probadas en el proceso y se deriven de las disposiciones legales aplicables.

La acción que pretende adelantar el demandante en contra de mi representado ha prescrito, de acuerdo con los siguientes argumentos fácticos y jurídicos, cualquiera que sea la base sobre la que el demandante ha intentado estructurarla.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 94 del C.G.P. señala: " La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.. " subrayas y negrillas nuestras.

En el proceso de referencia, podemos observar que el mandamiento de pago es del 3 de marzo de 2015, se notificó por estado al demandante con fecha 5 de marzo de 2015, mandamiento que fue notificado personalmente al demandado con fecha 12 de agosto de 2016.

Asimismo, como se puede ver en el cuadro a continuación y en el título valor materia de ejecución y aportado a este proceso por el Demandante, el cheque No IH829003 venereo de la obligación se hizo exigible o fue presentado para su pago con fecha 11 de Noviembre de 2014, por la cual se obliga mi poderdante, ha cumplido con los seis meses que se establece como prescripción del cheque como título valor establecido en el artículo 730 del Código de Comercio.

Para la procedencia de la prescripción deben concurrir varios requisitos, a saber a) transcurso del tiempo, b) inacción del acreedor, c) alegarse expresamente y, d) que no se haya renunciado, interrumpido o suspendido.

Una vez empieza el lapso de la prescripción de largo o corto tiempo, bien puede ocurrir que el término que había comenzado a transcurrir se borre y que, por ello, esta prescripción no pueda consumarse, si no que, se inicie un nuevo periodo. Ello ocurre, cuando el deudor por su propia voluntad la interrumpe o la renuncia, es decir, se despoja de ese derecho y con su conducta revive nuevamente el derecho de accionar que ostenta el acreedor, el cual, en un momento, estuvo fallido, fenómeno que no ha sucedido en el presente proceso.

Atendiendo este orden conceptual, tenemos las siguientes fechas de vencimiento y prescripción:

AÑO	Fecha de Exigibilidad o de presentación del pago del cheque	Prescripción			Deudor (es)
2014	11 de noviembre de 2014	12 DE MAYO DE 2015			DANIEL ALFONSO SALGUERO DIAZ

Teniendo en cuenta lo anterior, el mandamiento de pago se notifico al ejecutante por estado el 5 de marzo de 2015 y el demandado DANIEL

ALFONSO SALGUERO DIAZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad en nombre propio se notifico personalmente con fecha 12 de agosto de 2016.

Prevé el artículo 94 del C.G.P. que:

'' La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. ''

Como viene de verse el auto que libro mandamiento de pago fue notificado por estado el **5 de marzo de 2015**, se debió notificar al demandado dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación del demandante de la anterior providencia, lo anterior quiere decir que el demandante tenia plazo para notificar al demandado hasta el **6 de marzo de 2016** para poder interrumpir la prescripción con la presentación de la demanda situación que no sucedió en el presente caso puesto que mi representado fue notificado personalmente **el 12 de agosto de 2016** al vencerse el anterior termino los efectos de la interrupción de la prescripción se producen con la notificación al demandado es decir que en el presente caso se interrumpió la prescripción el **12 de agosto de 2016** cuando se había consumado el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN DEL CHEQUE** a favor del demandado DANIEL ALFONSO SALGUERO DIAZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad en nombre propio de conformidad con los términos de prescripción que se vencían en las fechas señaladas en el recuadro precedente.

Se concluye de lo anterior que, si bien es cierto la demanda se introdujo antes de consumarse la prescripción de la acción cambiaria consagrada en el artículo 730 del Código de Comercio, no es menos cierto que mi representado recibió la notificación del mandamiento de pago el **día 12 de agosto de 2016**, esto es, por fuera del plazo que concede la ley para interrumpir la prescripción con la presentación de la demanda, consumándose el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN DEL CHEQUE** a favor de mi representado, por lo tanto la excepción formulada por mi representado alcanza a tener éxito de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos es decir en el presente caso está prescrita la acción cambiaria desde **el 12 de mayo de 2015 puesto que la interrupción de la prescripción se dio con la notificación personal al demandado y no con la presentación de la demanda.**

SOLICITUDES

PRIMERA: Declarar probada la excepción previa **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** contra el mandamiento de pago.

SEGUNDA: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERA: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado, procediendo a las comunicaciones del caso.

CUARTA: Condenar en costas a la contraparte

QUINTA: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 19, 20, numeral 1º, 97, 98, 99, 90, 488, 509 del Código de Procedimiento Civil, Artículo 27 de la Ley 1395 de 2010. Así como del Código de Comercio en su artículo 718 y 730, y 94 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA

Por el domicilio de las partes, la naturaleza de las pretensiones y su cuantía, es usted, Señor Juez, competente para conocer de este proceso.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:

- 1. El título valor base de la ejecución.
- 2. La demanda ejecutiva.

ANEXOS

- 1. Poder otorgado por el señor DANIEL ALFONSO SALGUERO DIAZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad en nombre propio.

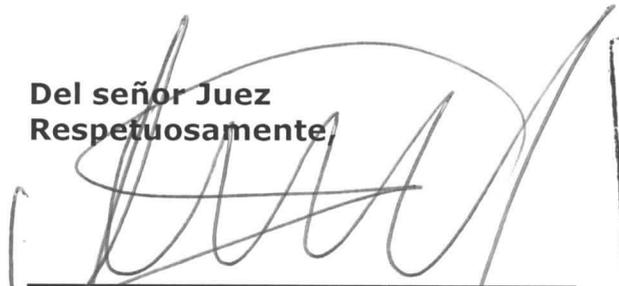
NOTIFICACIONES

Demandante: Los indicados en la demanda inicial.

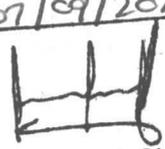
Demandado: Las recibe en la Calle 142 No 6-18 Torre 2 Apartamento 2012 de esta ciudad correo electrónico Daniel.salguero1@gmail.com

Del suscrito: Las recibo en la secretaría del juzgado o en mi oficina ubicada en la Carrera 7 No 12-25 oficina 801 Edificio Santo Domingo de esta ciudad teléfono: 3134124541 correo electrónico andresmendez.22@gmail.com.

Del señor Juez
Respetuosamente,



NESTOR ANDRES MENDEZ MORENO.
 C.C No.80.154.217.
 T.P. No. 175.302 del C. S. de la J.

TRASLADO ART - 110 C.G.P.	
Fijación:	29/08/2016
Inicia:	30/08/2016
Vence:	07/09/2016
	
Andrés Valero Pérez	

Señor

JUEZ 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
JUEZ ORIGEN 27 CIVIL CIRCUITO

Ref: Ejecutivo DIANA SANCHEZ BUSTOS vs DANIEL SALGUERO DIAZ

No. Proceso 2015-00121

E.

S.

D.

AUGUSTO NARANJO GARCÍA Identificado civil y profesional como aparece al pie de mí correspondiente firma, en calidad de apoderado de la parte actora de manera respetuosa, estando dentro del término me permito descorrer el traslado del artículo 110 del C.G.P en los siguientes términos:

1. IMPROCEDENCIA DEL TRÁMITE DADO AL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN COMO EXCEPCIÓN PREVIA:

Como bien lo manifiesta el apoderado de la parte demandada al hablar del tránsito de legislación efectivamente el artículo 625 del C.G.P establece que los procesos ejecutivos en curso se tramitaran hasta el vencimiento del termino para proponer excepciones con base a la legislación anterior; estamos hablando en esta oportunidad del C.P.C el cual en su artículo 509 inciso segundo idme, dice” Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse MEDIANTE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO “ Como puede apreciar Señor Juez se presentó una excepción previa de prescripción de la acción sin el lleno de los requisitos señalados en el artículo antes mencionado, que era la REPOSICIÓN del mandamiento de pago, así las cosas esta excepción jamás esta llamada a prosperar y no puede decidirse favorablemente al demandado , POR SER TOTALMENTE IMPROCEDENTE .

2. DE LA PRESCRIPCIÓN POR NOTIFICACIÓN :

La notificación es un solo acto que tiene diferentes estadios o pasos como son los articulo 315 y 320 del C.PC los cuales fueron cumplidos a cabalidad, como se observa en el expediente la notificación fue dirigida a la dirección comercial y de notificaciones de la empresa donde el demandado es su

Representante Legal y labora en la misma esto es la carrera 25 a No. 1D 13 de esta ciudad, como se expresó en el libelo de la demanda en Notificaciones cabe anotar que en primera instancia el citatorio tuvo una respuesta positiva y posteriormente cumplimiento el debido tramite se envió el aviso del 320 del C.P.C a la dirección donde labora el demandado Daniel Salguero, repito a la dirección carrera 25 a No. 1D 13 de esta ciudad.

Manifiesta su Despacho en el auto de Julio 28 que la empresa de correos no certifico si el demandado vivía o laboraba en el sitio donde se surtió la diligencia, esta afirmación del Despacho está completamente fuera de orden en efecto consta en el proceso que el lugar señalado para la notificación repito es la dirección donde labora el demandado; adicionalmente también el expediente aparece que el demandado es el Gerente o Representante Legal, es decir que la notificación se surtió en debida forma, caso diferente es que el demandado haya sido renuente, evasivo al recibir el aviso conforme consta en folio No. 21 con devolución No. 020715 en la cual de manera clara la oficina de correos manifiesta o certifica la causal de haberse reusado a recibir el aviso, circunstancia de la cual estaba enterado la demanda por la obligación contraída en el titulo valor cheque ya pero en varias sentencias tanto de la Corte Suprema como de la Corte Constitucional se han pronunciado ante la renuencia del deudor demandado , este proceder haga que el demandado quede debidamente notificado.

Cabe anotar que durante el trascurso del cobro pre jurídico que se adelantó la compañía de cobranzas Aveza SAS a finales del año 2014y principios del 2015 el demandado siempre fue renuente aceptar la obligación y evadir por todos los medios la misma tramite que se hizo a través de todas las formas es decir correos y vía telefónica .Conforme a lo anterior no era necesario como lo dijo el Juzgado en su auto sobre si el demandado vivía o laboraba allí pues existe la completa certeza que el labora en la carrera 25 a No. 1D 13 de esta ciudad, como tantas veces se ha dicho en este escrito.

El suscrito solicitó como aparece a folio 27 de este expediente que debería tenerse en cuenta que el demandado se encontraba notificado conforme lo predica el artículo 320 del C.P.C

Existió renuencia, mala fe, renuencia del demandado antes de la demanda y en el transcurso de la misma , pues de inmediato dio poder para excepcionar la parte actora procedió con el trámite dela notificación al demandado.

Debo anotar Señor Juez que el apoderado judicial del demandado no interpuso el recurso de reposición al mandamiento de pago este se encuentra ejecutoriado y si no presento excepciones de fondo el Juzgado

debe dictar la sentencia de seguir adelante la ejecución toda vez que no existe pruebas que practicar, con la debida condena de las costas.

Del Señor Juez, Respetuosamente

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Augusto Naranjo García', is written over the typed name and extends upwards and to the right.

AUGUSTO NARANJO GARCÍA
T.P. 42.201 Del C S de la J
C.C. 10.233.399 de Manizales

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO**Bogotá, D. C. Veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Diana Marcela Sánchez Bustos.
Demandado: Daniel Alfonso Salguero Díaz.
Radicación: 110013103027**20150012100**.
Asunto: Sentencia Anticipada.

Paloca

Se procede a resolverse en cuanto al recurso de reposición impetrado contra el auto de apremio bajo los siguientes lineamientos:

ANTECEDENTES:

Diana Marcela Sánchez Bustos, actuando por conducto de apoderado judicial legalmente constituido, demando por medio de la presente acción ejecutiva singular al señor Daniel Alfonso Salguero Díaz, para que previos los trámites propios de esta clase de asuntos se librara mandamiento de pago en su contra por las sumas señaladas en el libelo demandatorio.

Por encontrar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta localidad, estrado judicial que en principio conoció del presente asunto, libró mandamiento de pago mediante providencia de fecha 03 de marzo de 2015, por cada uno de los conceptos deprecados por la parte demandante en las pretensiones del libelo, determinación que se dispuso notificar al ejecutado en los términos señalados en el artículo 505 del ordenamiento procesal civil.

De esa decisión se notificó el accionado Salguero Díaz personalmente, en diligencia realizada el 12 de agosto de 2016, quien a través de apoderado judicial en forma oportuna, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, planteando la excepción previa que denominó "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN" frente al título valor -cheque- base de la ejecución, argumentado en síntesis, que si

bien era cierto la demandante presento ante la jurisdicción la presente acción ejecutiva antes del vencimiento a que se refiere el artículo 730 del Código de Comercio, para que el título valor prescribiera, el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año que establece el artículo 94 del Código General del Proceso, lo que condujo a que se consumara el fenómeno de la prescripción.

Del escrito exceptivo planteado a través del recurso de reposición, se dio traslado a la parte demandante, quien dentro de la oportunidad pertinente se opuso a la prosperidad de éste, con argumentos sobre los cuales se hará referencia en la parte considerativa de esta providencia.

Así las cosas, agotado como se encuentra el traslado respectivo, es del caso entrar a resolver lo que en derecho corresponda a la excepción previa esgrimida por el extremo pasivos de la Litis.

CONSIDERACIONES

1. Liminarmente, debe precisar el Juzgado que para el momento en que fue planteado este medio defensivo por el extremo pasivo de litis, se encontraba en curso el Código General del Proceso, no obstante precisa el inciso 1 del numeral 4 del artículo 625 de esta misma codificación. *“Los procesos ejecutivos en curso, se tramitaran hasta el vencimiento del termino para proponer excepciones con base en la legislación anterior, por lo que el presente recurso habrá de resolverse conforme las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil. (Resaltado por el Juzgado).*

2. Se ha sido reiterativo que el objeto fundamental de las excepciones previas estriba en la saneación inicial del proceso, ya que por referirse a fallas en el procedimiento por regla general son impedimentos procesales que tienden a la suspensión del trámite del juicio hasta que se subsane la irregularidad y en otros eventos conllevan a la terminación de la actuación. Como se puede observar esos

impedimentos procesales aluden es al procedimiento y no al hecho sustancial.

Por averiguado se tiene que estos medios exceptivos se encuentran instituidos no para atacar las pretensiones de la demanda, sino para mejorar el procedimiento, asegurando la ausencia de vicios que puedan más adelante configurar causales de nulidad, garantizando que el proceso concluya con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria del *petitum*.

No obstante lo anterior, consideró útil el Legislador admitir como previas algunas excepciones de mérito o perentorias que tienen por objeto atacar directamente las pretensiones del actor, para que se resolviera la litis de manera más pronta, sin esperar hasta el momento de la sentencia, siempre que ello sea posible, en inocultable beneficio de quienes acuden ante el órgano jurisdiccional.

Así, se ha dado por denominarlas doctrinariamente como excepciones mixtas, teniendo en cuenta que si bien son perentorias, se tramitan y resuelven como previas mediante sentencia anticipada, constituyendo tales las de *cosa juzgada*, *transacción*, *caducidad de la acción*, *prescripción extintiva* y *la de falta de legitimación en la causa*, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 1395 de 2010, que modificó y adicionó el inciso final del artículo 97 del Estatuto Procesal Civil.

3. Ahora, es claro que tratándose de este tipo de acciones ejecutivas es la misma ley procesal la que determina, que todos aquellos hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (numeral 2, artículo 509 *ejusdem*), precisando la misma disposición, que en el evento de prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, se adoptaran las medidas respectivas a fin de que el asunto pueda continuar, y en caso contrario, es imperativo dar por terminado el

proceso, con la consecuente condena en costas y perjuicios para la actora, pues es evidente, que si ésta tuvo la oportunidad de corregir la irregularidad en que se funda la excepción y no la subsanó dentro del traslado, debe declararse probada la misma.

Más si se trata de aquellas excepciones denominadas mixtas y que atacan directamente la pretensión del actor, de encontrarse probada alguna de ellas, advierte la norma atrás citada, que así se declarará mediante sentencia anticipada.

4. En el caso que ahora ocupa la atención del Despacho, se aportó como instrumento base de la acción el título valor cheque número IH829003 de Bancolombia por la suma de \$90.000.000.00., instrumento cambiario que reúne a cabalidad los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621 y 713 de la ley comercial. En fin, se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del demandado (art. 488 C. P. Civil), quien dentro de la oportunidad pertinente y en lo que respecta a la firma allí impuesta no formuló reparo al citado documento, gozando por lo tanto de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Código de Comercio.

En relación con las acciones derivadas de los títulos valores, la ley comercial en vigencia, establece una serie de plazos perentorios dentro de los cuales ellas han de ejercitarse, so pena de que prescriban. Para el efecto y, tratándose del cheque, es el propio artículo 730 del Estatuto Mercantil, el que previene que la acción cambiaria deriva del cheque prescribe, frente al último tenedor, “...en seis meses, contados desde la presentación...”.

Significa lo anterior, que el término de prescripción de un cheque empieza a correr desde la fecha de presentación al banco para su correspondiente cobro, siendo ésta la primera que se haga, debiéndose tener en cuenta para ello, que esa presentación al librado se haga dentro de los términos previstos en el artículo 718 de la ley comercial.

En el evento en que no se haga la presentación al librado dentro de los términos indicados por la ley, dicho cómputo deberá realizarse a partir del día siguiente al vencimiento de éste, con observancia de las reglas consagradas en el artículo 718 ib.

Lo anterior por cuanto, siendo el cheque por esencia un medio de pago y no un instrumento de crédito, su vocación natural es la de ser presentado al banco tan pronto como sea posible, en particular dentro de los plazos señalados en el artículo 718 del estatuto de los comerciantes, con el fin de convertirlo en dinero. En otras palabras, la función natural de los cheques no es la de servir de instrumento para el atesoramiento y por lo mismo la ley ha ordenado que se presenten al banco librado de manera oportuna.

5. Si esto es así, es claro que en el presente caso el cheque objeto de recaudo fue presentado al librado el 11 de noviembre de 2014 (folio 4), es decir dentro de los términos consagrados en el artículo 718 *ejusdem*, por lo que deberá contabilizarse el término de prescripción de los seis meses a que se refiere el artículo 730 ib. a partir del día siguiente al de su presentación.

Por la actora se ejerce la acción cambiaria autorizada por el artículo 780, numeral 2° del Código de Comercio, en el evento de falta de pago del título valor, cuyo cobro da lugar al procedimiento ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 793 *ejusdem*. Contra esta acción es procedente la excepción enmarcada en el ordinal 10° del artículo 784 *ibídem*, esto es, la prescripción que para tal efecto propuso oportunamente el ejecutado Daniel Alfonso Salguero Díaz a través de apoderado judicial.

6. Determinado lo anterior, debe decirse que la ‘prescripción’, ha sido definida por la ley sustancial como “*Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído*”

las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales” (Art. 2512 del C. Civil).

Ahora bien: la prescripción extintiva puede interrumpirse **civil** o **naturalmente**, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero por regla general, cuando se presenta la demanda instaurada por el acreedor para hacer efectiva la obligación y en otros casos cuando se le notifica al deudor el auto admisorio correspondiente (art. 90 ídem), y lo segundo, cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, esto es, si el deudor pide plazo para pagar, si acepta dicho plazo, si abona a capital o a intereses, si confiesa la deuda o si ofrece dar garantías, etc.

Mas, de atender a lo previsto en el Artículo 94 del Código General del Proceso, vigente para la data de radicación del libelo, se estima interrumpida la prescripción si presentada la demanda y librado el mandamiento de pago respectivo, se notifica al demandado dentro del *“...término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente...”*. Pasado este término -se lee al final de la norma- los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Esta serie de disposiciones marcan, indefectiblemente, la pauta que ha de seguir el fallador en la solución del litigio planteado.

7. En este orden de ideas tenemos que en el caso sub-judice el cheque N° IH829003, materia de ejecución, por efectos de la presentación que en forma oportuna hiciera su tenedor legítimo al banco, ocurrió el 11 de noviembre de 2014 (folio 4), data a partir de la cual habrá de contabilizarse los seis (6) meses de que trata el artículo 730 ib.

La demanda fue radicada ante la jurisdicción el 30 de enero de 2015 (folio 1), librándose el respectivo mandamiento de pago en auto del tres de marzo de 2015, notificado por estado del 05 del mismo mes y año (folio 11).

En este orden de ideas se podrá afirmar sin hesitación alguna, que, en principio, operó la interrupción civil de la prescripción por cuanto el libelo que fuera introductorio de esta acción fue instaurado antes de los seis meses a que se refiere el artículo 730 del Código de Comercio.

No obstante lo anterior, es necesario entrar a establecer si esa “interrupción” operó totalmente al tenor de lo previsto en el artículo 94 del Estatuto Procesal Civil.

En el caso de marras se observa, en primer lugar que el auto mandamiento ejecutivo fue notificado por anotación en estado del 05 de marzo de 2015, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de un (1) año de que habla la norma transcrita, para que se interrumpiera la prescripción por efectos de la presentación de la demanda.

En consecuencia, para efectuar la notificación al ejecutado, dicho término vencía el 05 de marzo de 2016, y esta diligencia solamente vino a cumplirse el 12 de agosto de 2016, tal como milita a folio 27 del cuaderno principal.

Realizado el cómputo respectivo, advierte el Juzgado que de la notificación de la orden de pago a la demandante por estado, a aquélla en que se enteró esa providencia al demandado, efectivamente transcurrió un término muy superior al año de que trata la ley adjetiva en vigencia, lo que indica de manera inequívoca que no hubo interrupción del fenómeno prescriptivo, por efectos de la presentación de la demanda.

Más, si la acción cambiaria derivada del cheque prescribe en seis (6) meses (artículo 730 Código de Comercio), aparece claramente demostrado igualmente, que cuando el ejecutado Daniel Alfonso Salguero, se apersonó de la orden de apremio -12 de agosto de 2016- a esa data habían transcurrido con suficiencia esos seis meses contados a partir del 11 de noviembre de 2014, fecha en que fue presentado el cheque para su pago, por lo que no queda duda alguna que la acción cambiaria derivada del referido título valor y que sirve de soporte a la ejecución se encuentra prescrita.

Así las cosas, muy sugestivos los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandante, pero es patente, que a la luz del derecho sustancial no pueden ser compartidos, máxime cuando en el expediente quedo reseñado la razón por la cual no era procedente tener en cuenta las diligencias de notificación previstas en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil (folio 26), decisión que por demás cobro plena ejecutoria sin que el aquí demandante, se opusiera o manifestara a lo resuelto en su momento procesal.

Es más, si en gracia de discusión se tuviere en cuenta la notificación por aviso vista a folio 21, tampoco hubiere alcanzado a interrumpir la prescripción que aquí se avizora su decreto.

Como se puede observar, en el presente caso fue marcada la desidia de la parte demandante en realizar las diligencias tendientes a fin lograr la notificación del extremo pasivo de la Litis; entonces, no existiendo prueba plena y persuasiva que demuestre la interrupción natural de la prescripción de la acción, huelga concluir que la excepción en tal sentido analizada, debe prosperar, como así se dejara consignado en párrafos precedentes.

8. Ninguna otra consideración adicional se requiere para declarar debidamente probada la excepción de prescripción de la acción propuesta por el ejecutado, lo que conlleva a emitir la presente

sentencia anticipada, con la consecuente condena en costas y perjuicios para la parte demandante.

Sean suficientes las precedentes consideraciones para que el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,** ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVA

PRIMERO: Por medio de la presente sentencia anticipada se DECLARA probada la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria, derivada del título valor aportado como base de la acción, formulada por el apoderado del demandado DANIEL ALFONSO SALGUERO DÍAZ, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares dispuestas en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados, pónganse a disposición de la autoridad requirente, para lo cual, la secretaria de este juzgado libraré los oficios del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios al ejecutante. Las primeras tásense por la secretaria y, los segundos liquidense en los términos previstos por el artículo 307 del Estatuto Procesal Civil. Señálese como agencias en derecho la suma de **(2)** S.M.L.M.V.

QUINTO: ARCHIVAR el diligenciamiento, una vez en firme este proveído y luego de registrarse las actuaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez.

AUGUSTO NARANJO GARCIA
ABOGADO

09021 25-APR-'17 15:00



Señor

Juez 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.: Ejecutivo de Diana Marcela Sánchez Vs Daniel Alfonso Salguero Díaz

No. 2015 - 121

AUGUSTO NARANJO GARCÍA, obrando como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el art. 322 numeral 3 del C. G. del P., estando dentro del término legal, me permito presentar ante su despacho en recurso de APELACIÓN de la sentencia anticipada que falló la excepción previa de prescripción extintiva de la acción cambiaria, para que en su defecto el Honorable Tribunal revoque la decisión y mantenga incólume el mandamiento de pago y ordene continuar con el trámite de este proceso

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Lo primero que debo manifestar es que me aparto, en su totalidad de la decisión tomada por el despacho por ser contraria a derecho y apartarse de los presupuestos procesales en su Sentencia.

Veamos porqué: Este fallador de manera facilista en sus consideraciones habla de la prescripción extintiva, y de cuáles son las excepciones previas para proferir una sentencia anticipada, de los requisitos de los títulos valores, de la acción cambiaria del cheque (art. 730 del C. de Co.) y de las excepciones de la acción cambiaria del (art. 784 del C. de Co.) así como la interrupción de la prescripción del art. 94 del C. G. del P., no obstante que el proceso se inició con la aplicación del C. de P. C. (anterior art 90 de ese estatuto procesal), es decir una teoría insulsa para definir SIN ENTRAR EN EL FONDO DEL ASUNTO, QUE ES LA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO, que la acción cambiaria estaba prescrita.

R

AUGUSTO NARANJO GARCIA
ABOGADO

Además el fallador incurre en monumental yerro al afirmar que no era procedente tener en cuenta las diligencias de notificación previstas en los art 315 y 320 del C. de P. C. Esta afirmación es contraria a la realidad procesal, toda vez que al observar el expediente se tiene que el citatorio del art. 315 del C. de P. C., se surtió conforme a la normatividad, al confirmar que la Oficina de Correos estableció indubitablemente que el DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESE LUGAR.

Fue así como siendo avalado por el JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO el correspondiente AVISO DE NOTIFICACION de que trata el art. 320 del C. de P. C., en el que obra la firma del funcionario del juzgado, Señor VICTOR EDGAR PULIDO, en la respectiva nota devolutiva (No. 020715) se acredita plenamente que su destinatario y demandado, Señor DANIEL ALFONSO SALGUERO DIAZ se rehusó a recibir dicho AVISO, como causal de devolución.

Así las cosas el demandado tuvo oportuno conocimiento para ejercer su derecho de defensa ya que había recibido personalmente el CITATORIO respectivo, conducta abiertamente contraria al Principio de la Buena Fe de que trata el art. 85 de la Constitución Política, surgiendo con dicha actuación una eventual inducción al error del Señor Juez de conocimiento.

Ante esta nota devolutiva por negarse a recibir por el demandado, ser evasivo de MALA FÉ, renuente, conforme se dijo en el traslado de la excepción, evadió su compromiso situación o comportamiento que constituye una rebeldía porque es un desobedecimiento de un acto de autoridad que debió cumplir .

Él se negó, e impidió el Debido Proceso al evadir la notificación, ya que se rehusó al trámite procesal teniendo ya conocimiento de la existencia del proceso.

El suscrito al haber notificado al demandado por el art. 320 del C. de P. C. el 1º de julio de 2.015, cuando como se dijo antes el citatorio positivo dio cuenta que el destinatario o demandado VIVE O LABORA EN ESE LUGAR, el AUTO CONTRARIO A DERECHO, no obstante su ejecutoria no reviste importancia para el caso en concreto, toda vez que por lo ilegal del mismo esperamos que no sea necesario acudir a mecanismos

AUGUSTO NARANJO GARCIA
ABOGADO

constitucionales para la protección de los derechos fundamentas de mi representado.

En consecuencia, se hace necesario resaltar QUE LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO NO SE EFECTUÓ el 12 de agosto de 2.016 como en forma incorrecta, inexacta y errada, lo afirmó el Juez de Instancia en la decisión aquí recurrida.

También se dijo en el traslado de la excepción en término, que al demandado se le envió el aviso, primero porque salió positivo el citatorio y segundo el demandado labora en la carrera 25 No 1D -13 de esta ciudad, sin que el despacho tampoco se pronunciara al respecto.

Finalmente para cerrar las inconsistencias, el Despacho afirma que en **"... el presente caso fue MARCADA LA DESIDIA de la parte demandante..."**, para justificar su fallo. Pregunto yo ¿Cuál desidia SI EL DEMANDADO FUE NOTIFCADO EN DEBIDA FORMA EL 1º DE JULIO DE 2.015?

Adicionalmente el suscrito le dijo al JUEZ 27 CIVIL DEL CIRUITO que tuviera por notificado al demandado (folio 239) sin que se hubiera dado pronunciamiento alguno por parte del Despacho.

En suma esta providencia no cumple con los requisitos del art. 280 del C. G. del P., además de las falencias antes mencionadas, situación que certeramente analizará el H. Tribunal.

El numeral 4 del art. 291 del C. G. del P. en su inciso segundo dice: **"...CUANDO EN EL LUGAR DE DESTINO REHUSAREN RECIBIR LA COMUNICACIÓN LA DEJARÁ EN EL LUGAR Y EMITIRÁ CONSTANCIA DE ELLO. PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, LA COMUNICACIÓN SE ENTENDERÁ ENTREGADA"**, que fue lo que sucedió en el caso que nos ocupa.

Huelga decir, Señores Magistrados, que en casos similares a éste, tanto esa Corporación como los Jueces Civiles Municipales y del Circuito han dado por notificado al demandado, como lo dice la norma.

No se puede premiar la deslealtad de las partes, el incumplimiento, la evasión y la negación de recibir los avisos judiciales por parte de un deudor pues el Operador Judicial deberá hacer cumplir la norma conforme a las previsiones delos artículos 4º. y 7º. de nuestro actual estatuto procesal.

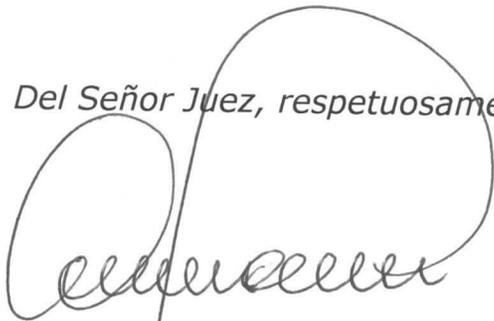
44.

AUGUSTO NARANJO GARCIA
ABOGADO

En suma HONORABLES MAGISTRADOS, la decisión que se impugna se constituye como una VIA DE HECHO JUDICIAL al revelarse el operador judicial, contra la preceptiva legal consagrada en el numeral 4 del art 291 del C. G. del P., configurándose incuestionablemente una violación al DEBIDO PROCESO de que trata el art. 29 de la Constitución Política y de contera vulnerando el también el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA art 229 superior, pues la decisión que se ataca siendo contraria a derecho, impide lo cometidos constitucionales señalados en el art. 2º de la Carta Política.

Por las razones expresadas esta sentencia debe ser revocada por el HONORABLE TRIBUNAL decidiendo que el demandado fue debidamente notificado y disponiendo la continuación del normal trámite de este proceso. Oportunamente precisaré mi sustentación.

Del Señor Juez, respetuosamente,



AUGUSTO NARANJO GARCÍA
C.C. 10.233.399 de Manizales
T.P. 42.201 del C. S. de la J.

45



JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Informe secretarial:

El día de hoy, 10 de mayo de 2017 ingresa al Despacho proceso con apelación sentencia presentada en tiempo.

Sírvase proveer.

ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria

16

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C. 15 MAY 2017

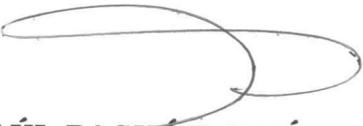
Ejecutivo Singular N° 110013103027-2015-00121-00

En atención a la petición que antecede elevada por el señor apoderado de la parte demandante, el Juzgado **RESUELVE:**

CONCEDER, en el efecto SUSPENSIVO y ante la Sala Civil del Tribunal Superior de éste Distrito Judicial, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

REMITIR por Secretaría el presente expediente, a la Corporación en cita.

NOTIFÍQUESE


SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Hoy <u>17 MAYO 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>024</u> .
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Informe secretarial:

Se deja constancia que como es de público conocimiento el día 16 de mayo de 2017, se realizó un PARO NACIONAL, motivo por el que en los Despachos Judiciales no corrieron términos, lo que imposibilitó la notificación por estado de las providencias de fecha 15 de mayo de 2017. Así las cosas, y con el fin de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 295 del Código General del Proceso, notificaran dichos autos el día 17 de marzo de 2017 en el estado No. 24.

ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

Bogotá D.C., 17 de Octubre de 2017

Oficio No. D-3152

Señor (a)
Juez 050 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

11762 19-OCT-17 15:04

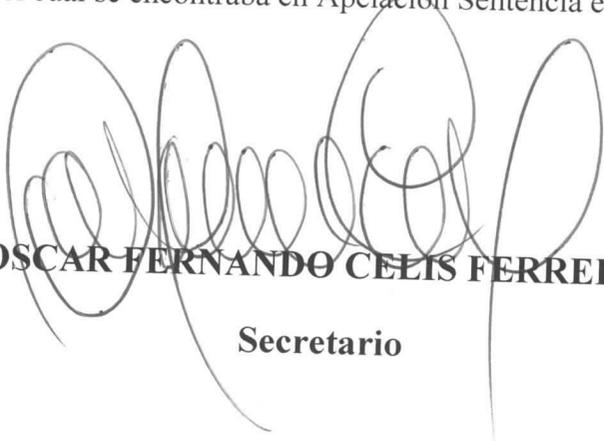
JUZ 50 CIVIL CTO.BTA.

Proceso : Ejecutivo Singular
De: DIANA SANCHEZ
Contra: DANIEL ALFONSO SALGUERO DIAZ

Magistrado Ponente Dr.(a) : RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Comedidamente me permito devolver el proceso de la referencia radicado bajo el No. 110013103027201500121 01, constante de 3 cuaderno (s) con los siguientes folios : 24,47,11, el cual se encontraba en Apelación Sentencia en este Tribunal.

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario

49

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C. veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

INFORME SECRETARIAL: En la fecha ingresa al Despacho la presente actuación, regresa actuación del Superior.

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Secretario

Señor
JUEZ 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
(ORIGEN JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA)
E. S. D.

12766 19 DEC 27 16:15

JUZ 50 CIVIL CTO. 899

50

REF: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICACION: 2015-0121.

DEMANDANTE: DIANA MARCELA SANCHEZ BUSTOS
DEMANDADO: DANIEL ALFONSO SALGUERO DIAZ.

ACTUACION: **EXCEPCIONES DE MERITO.**

NESTOR ANDRES MENDEZ MORENO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80'154.217 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 175.302 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de DANIEL ALFONSO SALGUERO DIAZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad en nombre propio, demandado en el proceso de la referencia, en virtud del poder especial a mí conferido y que reposa en el expediente respetuosamente por medio del presente escrito y dentro del término legal establecido para ello, me permito dentro del término del traslado a la notificación del mandamiento de pago, proponer las siguientes EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO a lo señalado el mandamiento de pago. de la siguiente manera:

I. EXCEPCIONES DE MERITO

Propongo las excepciones que adelante se exponen con brevedad, sin perjuicio de aquellas que a pesar de no haberse enunciado, resulten probadas en el proceso y se deriven de las disposiciones legales aplicables.

EXCEPCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

Propongo la excepción previa que adelante se expone con brevedad, sin perjuicio de aquellas que a pesar de no haberse enunciado, resulten probadas en el proceso y se deriven de las disposiciones legales aplicables.

La acción que pretende adelantar el demandante en contra de mi representado ha prescrito, de acuerdo con los siguientes argumentos fácticos y jurídicos, cualquiera que sea la base sobre la que el demandante ha intentado estructurarla.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 94 del C.G.P. señala: "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado." subrayas y negrillas nuestras.

En el proceso de referencia, podemos observar que el mandamiento de pago es del 3 de marzo de 2015, se notificó por estado al demandante

con fecha 5 de marzo de 2015, mandamiento que fue notificado personalmente al demandado con fecha 12 de agosto de 2016.

Asimismo, como se puede ver en el cuadro a continuación y en el título valor materia de ejecución y aportado a este proceso por el Demandante, el cheque No IH829003 veneno de la obligación se hizo exigible o fue presentado para su pago con fecha 11 de Noviembre de 2014, por la cual se obliga mi poderdante, **ha cumplido con los seis meses que se establece como prescripción del cheque como título valor establecido en el artículo 730 del Código de Comercio.**

Para la procedencia de la prescripción deben concurrir varios requisitos, a saber a) transcurso del tiempo, b) inacción del acreedor, c) alegarse expresamente y, d) que no se haya renunciado, interrumpido o suspendido.

Una vez empieza el lapso de la prescripción de largo o corto tiempo, bien puede ocurrir que el término que había comenzado a transcurrir se borre y que, por ello, esta prescripción no pueda consumarse, si no que, se inicie un nuevo periodo. Ello ocurre, cuando el deudor por su propia voluntad la interrumpe o la renuncia, es decir, se despoja de ese derecho y con su conducta revive nuevamente el derecho de accionar que ostenta el acreedor, el cual, en un momento, estuvo fallido, fenómeno que no ha sucedido en el presente proceso.

Atendiendo este orden conceptual, tenemos las siguientes fechas de vencimiento y prescripción:

AÑO	Fecha de Exigibilidad o de presentación del pago del cheque	Prescripción			Deudor (es)
2014	11 de noviembre de 2014	12 DE MAYO DE 2015			DANIEL ALFONSO SALGUERO DIAZ

Teniendo en cuenta lo anterior, el mandamiento de pago se notifico al ejecutante por estado el 5 de marzo de 2015, y el demandado DANIEL ALFONSO SALGUERO DIAZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad en nombre propio se notifico personalmente con fecha 12 de agosto de 2016.

Prevé el artículo 94 del C.G.P. que:

'' La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.''

52

Como viene de verse el auto que libro mandamiento de pago fue notificado por estado el **5 de marzo de 2015**, se debió notificar al demandado dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación del demandante de la anterior providencia, lo anterior quiere decir que el demandante tenía plazo para notificar al demandado hasta el **6 de marzo de 2016** para poder interrumpir la prescripción con la presentación de la demanda situación que no sucedió en el presente caso puesto que mi representado fue notificado personalmente **el 12 de agosto de 2016** al vencerse el anterior termino los efectos de la interrupción de la prescripción se producen con la notificación al demandado es decir que en el presente caso se interrumpió la prescripción el **12 de agosto de 2016** cuando se había consumado el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN DEL CHEQUE** a favor del demandado DANIEL ALFONSO SALGUERO DIAZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad en nombre propio de conformidad con los términos de prescripción que se vencían en las fechas señaladas en el recuadro precedente.

Se concluye de lo anterior que, si bien es cierto la demanda se introdujo antes de consumarse la prescripción de la acción cambiaria consagrada en el artículo 730 del Código de Comercio, no es menos cierto que mi representado recibió la notificación del mandamiento de pago el **día 12 de agosto de 2016**, esto es, por fuera del plazo que concede la ley para interrumpir la prescripción con la presentación de la demanda, consumándose el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN DEL CHEQUE** a favor de mi representado, por lo tanto la excepción formulada por mi representado alcanza a tener éxito de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos es decir en el presente caso está prescrita la acción cambiaria desde **el 12 de mayo de 2015 puesto que la interrupción de la prescripción se dio con la notificación personal al demandado y no con la presentación de la demanda.**

SOLICITUD:

Solicito a Usted que previo el trámite de rigor, con citación y audiencia del demandante, ejecutante en el proceso de la referencia, para que se sirva su Despacho hacer las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declarar probadas la excepciones contra el mandamiento de pago.

SEGUNDA: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERA: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado, procediendo a las comunicaciones del caso.

CUARTA: Condenar en costas a la contraparte.

QUINTA: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 709, 780 del Código de Comercio, artículos 1573,1576,1579,1625 y subsiguientes, 1.687,1704 del Código Civil, artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, artículo 6 ley 46 de 1923, artículo 69 ley 45 de 1999

TRÁMITE

Debe imprimirse el trámite o procedimiento previsto en el ordinal 2º del artículo 510, modificado, Ley 794 de 2003, artículo 51 del Código de Procedimiento Civil.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- 1. La demanda ejecutiva.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho al demandante DIANA MARCELA SANCHEZ BUSTOS, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé personalmente sobre los hechos de la demanda y su contestación y en general sobre la obligación que se ejecuta en el presente proceso. Igualmente, me permitiré si es necesario solicitar reconocimiento de cualquier documento relacionado con este proceso y que haya emanado de la parte citada. El demandante puede ser citado a la dirección de Notificación registrada en la demanda,.

ANEXOS

- 2. Los mencionados en el capítulo de pruebas

NOTIFICACIONES

Demandante: Los indicados en la demanda inicial.

Demandado: Las recibe en la Calle 142 No 6-18 Torre 2 Apartamento 2012 de esta ciudad correo electrónico Daniel.salguero1@gmail.com

Del suscrito: Las recibo en la secretaría del juzgado o en mi oficina ubicada en la Carrera 7 No 12-25 oficina 801 Edificio Santo Domingo de esta ciudad teléfono: 3134124541.

Atentamente;


 NESTOR ANDRES MENDEZ MORENO.
 C.C No. 80.154.217.
 T.P. No. 175.302 del C. S. de la J.

54



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, 10 ABR. 2018

Ref. Ejecutivo Nro. 11001310302720150012100

.- Obedezca y cúmplase lo resuelto por el superior.

.- De las excepciones de mérito se dispone correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días.

Reconózcase personería al abogado NÉSTOR ANDRÉS MÉNDEZ MORENO como apoderado judicial de la parte pasiva en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 11 ABR. 2018
Notificado por anotación en ESTADO No. 13 de esta misma fecha.
JHON FREDY GALVIS ARANDA
Secretario

S
D
D
D

AUGUSTO NARANJO GARCIA
ABOGADO

Terminos

55

Sr
JUEZ CIVIL 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E S D

JUZ 50 CIVIL CIO. B.P.

14239 19-09-2016

ReF : Ejecutivo De Diana Sanchez Bustos vs Daniel Alfonso Salguero Díaz
No 2.015 – 00121 origen 27 C.C.

Estando dentro del término legal, me permito descorrer el traslado de la excepción repetida de prescripción de la acción así :

Esta excepción de prescripción de la acción que de paso está mal formulada ya que es la supuesta acción cambiaria, fue fallada por el Honorable Tribunal Superior De Bogotá de manera clara y que no deja duda alguna al presentarse la excepción previa en el mismo sentido. Es decir que el ilustre colega ahora la plantea como de fondo con los mismos argumentos dilatando este proceso .

El aquí Apoderado judicial repite lo mismo para hacerle creer al despacho que su cliente se notificó el 12 de agosto de 2.016, dilatando de esta manera el proceso y pidiendo pruebas, cuando la notificación se realizó desde el recibo del aviso conforme a lo expresado por el H Tribunal .

En forma clara y categórica le solicito al Sr Juez fallar esta excepción en contra del demandado y dictar la sentencia de seguir adelante la ejecución a la mayor brevedad posible dado que se trata de un proceso del año 2.015 , que ha tenido mucho retardo por el cambio del despacho y otros conocidos, como podrá observar el Sr Juez .

PETICIÓN ESPECIAL .

Solicito al despacho por no ser ni conducente, ni pertinente la práctica de esta prueba el INTERROGATORIO DE PARTE A MI PODERDANTE se rechace de plano dicha solicitud de conformidad con el art 168 del C G del P.

Se trata del hacer efectiva la obligación conforme al mandamiento de pago de un título valor cheque, demanda presentada y notificada en tiempo con un título idóneo y con todos los requisitos del art 621 y siguientes del Co De Co por lo tanto esta prueba es impertinente, inconducente u superflua Sr Juez

En consecuencia solicito condenar en costas al demandante y seguir adelante con la ejecución de la sentencia en el menor tiempo posible .

AUGUSTO NARANJO GARCIA
ABOGADO

56

Ordenando los correspondientes embargos solicitados en escrito aparte así como la elaboración del despacho comisorio y la designación de secuestre .

Del Sr Juez respetuosamente

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned over the typed name and title.

AUGUSTO NARANJO GARCÍA
T.P. 42.201 Del C S de la J

87

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

INFORME SECRETARIAL: En la fecha ingresa al despacho la presente actuación, informándole que el término anterior se encuentra vencido, solicitud parte actora.

ERIKA FONSECA RENTERIA
Secretaria



(2)

AUGUSTO NARANJO GARCIA
ABOGADO

JUZ 50 CIVIL CTO. BTA. 5

15877 14-AUG-'18 11:21

Sr

JUEZ 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

11/05

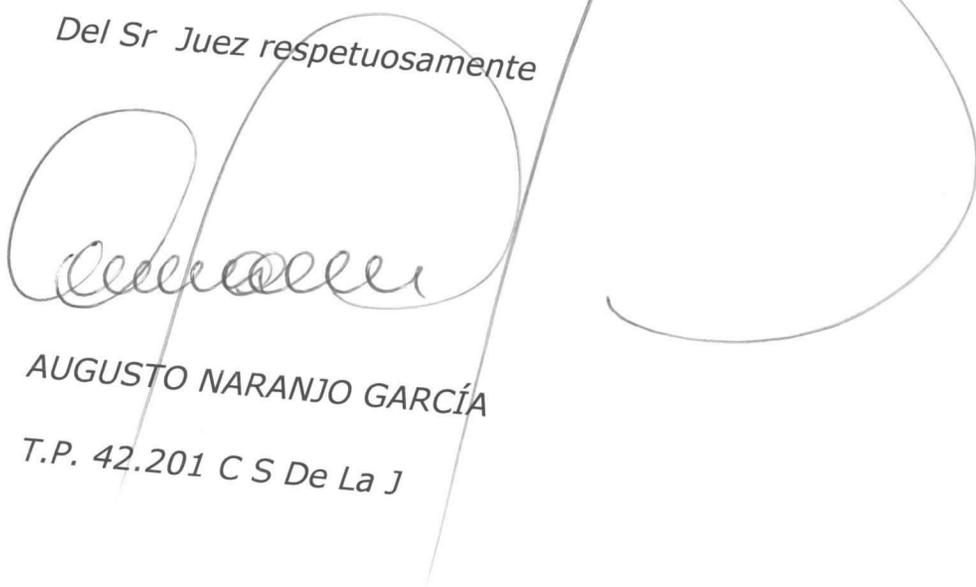
Ref : Ejecutivo de Diana Sanchez Bustos Vs Daniel Alfonso Salguero z
No 2.015 - 00121

De conformidad con el art 121 del C G del P Sr Juez Ud ha perdido
competencia en este proceso , el demandado FUE NOTIFICADO HACE
MÁS DE TRES AÑOS DEL MANDAMIENTO DE PAGO .

En consecuencia sírvase proceder a enviarlo al juzgado siguiente.

Su despacho está muy muy atrasado, sé que lo congestionaron de
procesos, pero la justicia debe avanzar. De otro lado adjunto cesión de
la acreedora , para que el nuevo Juez acepte la cesión .

Del Sr Juez respetuosamente



AUGUSTO NARANJO GARCÍA

T.P. 42.201 C S De La J



59

Cesión De Derechos Litigiosos Proceso Ejecutivo De DIANA MARCELA SANCHEZ BUSTOS Vs DANIEL ALFONSO SALGUERO DIAZ, PROCESO 2015-121 JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO.

Entre los suscritos a saber: DIANA MARCELA SANCHEZ BUSTOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.897.655 expedida en Bogotá, domiciliada en la ciudad de los ÁNGELES CALIFORNIA quien para efectos del presente contrato se denominará la CEDENTE, por una parte y por la otra el señor HUGO JAIME SANCHEZ, mayor de edad, residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 19.077.978 expedida en Bogotá, quien obra en nombre propio y en adelante se denominará el CESIONARIO, hemos convenido instrumentar a través de este documento la CESIÓN DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS, que como acreedor detenta el CEDENTE, con relación al crédito de la referencia, cesión que se realizará en los siguientes términos.

PRIMERO: Que el CEDENTE transfiere al CESIONARIO, por medio del presente contrato, todas las obligaciones contenidas e involucradas, dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta la señora DIANA MARCELA SANCHEZ BUSTOS en contra del señor DANIEL ALFONSO SALGUERO DIAZ y por lo tanto cede a favor del cesionario, todas y cada una de las obligaciones en el contenidas, así como las garantías materializadas dentro del proceso No. 2015-121 del Juzgado 50 CIVIL DEL CIRCUITO.

SEGUNDO.- Existencia del derecho Litigioso.- EL CEDENTE no responde por el resultado del proceso, EL CEDENTE garantiza que el derecho litigioso objeto de la cesión surgió con la notificación de la demanda, como consta en autos.

TERCERO, vinculación.- Que el derecho del cuál aquí se dispone recae sobre todas los bienes que conforman el litigio mencionado.

CUARTO. Responsabilidad y obligaciones.- EL CEDENTE responde al cesionario de la existencia del proceso y declara no haber enajenado antes el derecho objeto de cesión.

El cedente no se hace responsable frente al cesionario ni frente a terceros de la solvencia económica o del pago del crédito cedido, ni de las eventualidades que puedan sobre venir dentro de presente proceso.

QUINTO, Autorización.- El Comprador Cesionario queda autorizado para solicitar que todas la declaraciones judiciales, y los títulos sean a su nombre.

SEXTO. Petición especial: le solicitamos al señor Juez se sirva reconocer al cesionario el señor HUGO JAIME SANCHEZ, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de todos los créditos, garantías y privilegios que corresponden al cedente dentro del presente proceso.





En señal de conformidad suscriben este documento al momento de la firma.

LA CEDENTE.

DIANA MARCELA SANCHEZ BUSTOS
C.C. No. 52.897.655

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA
LOS ANGELES - ESTADOS UNIDOS
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

EL CESIONARIO.

HUGO JAIME SANCHEZ
C.C. No. 19.077.978



En la ciudad de LOS ANGELES el 14 mayo 2018 11:29 AM compareció ante el consulado DIANA MARCELA SANCHEZ BUSTOS identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 52897655, BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA, quien manifestó que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que asume el contenido del mismo. Con destino a A QUIEN INTERESE.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.

Firma del Interesado

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
MARTHA LUCIA BARBOSA HERNANDEZ
CONSUL DE SEGUNDA

Firmado Digitalmente

D2-INDICE DERECHO

Derechos USD 24,00
FONDO ROTATORIO USD 12,00
TIMBRE USD 12,00

Fecha de Expedición: 14 mayo 2018

Impresión No.: 1

La autenticidad de este documento puede ser verificada en: <http://verificacion.cancilleria.gov.co>
Código de Verificación: FDSFO132946364



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



76728

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Siete (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

HUGO JAIME SANCHEZ , identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019077978 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



47awfn6bkzei
29/05/2018 - 09:10:14:206



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CESION DE DERECHOS y que contiene la siguiente información CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS QUE CURSAN EN EL JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO PROCESO N° 2015-121 .



LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
Notaria siete (7) del Circuito de Bogotá D.C.

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 47awfn6bkzei



61



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 15 AGO 2018

Ref.: Ejecutivo No. 11001310302720150012100.

.- Niéguese la aplicación del artículo 121 del C. G. del P., por cuanto no se dan los presupuestos previstos en el citado canon, debe recordársele al togado que no ha transcurrido el año allí previsto desde la fecha en que fue devuelto el expediente de la segunda instancia, porque es desde ésta data que empieza a contabilizarse dicho interregno, sumado a que este asunto se encuentra tramitado bajo los derroteros de la Ley 1395 de 2012.

.- Revisado el documento de cesión, encuentra el Despacho que se cumplen los presupuestos procesales para tener a HUGO JAIME SÁNCHEZ, como cesionario del crédito, lo anterior, teniendo en cuenta que la señora DIANA MARCELA BUSTOS SÁNCHEZ, aportó contrato de cesión de derechos del crédito suscrito con el referido señor, acreditando, en igual forma, la capacidad de quienes suscribieron el referido acto.

En consecuencia, se evidencia la intención del acreedor de ceder los derechos del crédito a favor de HUGO JAIME SÁNCHEZ, pues los documentos allegados dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1959 del Código Civil, por lo que se tendrá como litis consorte del cesionario conforme lo normado en el artículo 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 16 AGO. 2018

Notificado por anotación en ESTADO No. 35 de esta misma fecha.

ERIKA FONSECA RENTERÍA

Secretaría

62



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 15 AGO 2018

Ref.: Ejecutivo No. 11001310302720150012100.

.- Atendiendo lo indicado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 10 de octubre de 2017, y comoquiera que en este juicio se advierte que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago bajo los derroteros de que trata el artículo 320 del C.P.C., quien en el término de traslado guardó silencio, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 507 *Ibidem* norma vigente para la época en que se produjo el enteramiento al demandado, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados.

TERCERO. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000,00**. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

LUIS GUILLERMO HARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 16 AGO 2018

Notificado por anotación en ESTADO No. 35 de esta misma fecha.

ERIKA FONSECA RENTERÍA

Secretaria

Sent

NESTOR ANDRÉS MENDÉZ MORENO
 Abogado Especializado en Derecho Comercial y de la Empresa
 Universidad Del Rosario

MENDEZ & ASOCIADOS

ABOGADOS - ATTORNEYS AT LAW

Carrera 7 No. 12 - 25 OFC. 801
 TELS: (57-1) 3134124541-4664763
 Fax : (5 7 - 1) 4 6 6 4 7 6 3
 Bogotá D.C. - Colombia

Señor
 JUEZ 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 (ORIGEN JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA)
 E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICACION: 2015-0121.

DEMANDANTE: DIANA MARCELA SANCHEZ BUSTOS
 DEMANDADO: DANIEL ALFONSO SALGUERO DIAZ.

JUZ 50 CIVIL CTO. BTA.

12 A

15979 22-AUG-18 15:29

ACTUACION: **ACTUACIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

NESTOR ANDRES MENDEZ MORENO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, abogado en ejercicio identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.154.217 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 175.302 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial, de la demandante me permito **interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.** Contra el auto de fecha 15 de agosto de 2018, que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago notificado por estado con fecha 16 de agosto de de 2018.

Teniendo en cuenta las diferentes alternativas y por ende las diferentes quejas que se abren frente al pronunciamiento mediante el cual el despacho ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago notificado por estado con fecha 16 de agosto de de 2018 aduciendo que atendiendo lo indicado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 10 de octubre de 2017, manifestando que mi representado se encuentra debidamente notificado bajo los derroteros del artículo 320 del C.P.C. Quien en el termino de traslado guardo silencio, asevera que al tenor de lo dispuesto en el artículo 507 del C.P.C ordena seguir adelante la ejecución.

64

El presente recurso está sustentado en los siguientes fundamentos facticos y jurídicos.

1- el despacho ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago notificado por estado con fecha 16 de agosto de de 2018 aduciendo que atendiendo lo indicado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 10 de octubre de 2017, manifestando que mi representado se encuentra debidamente notificado bajo los derroteros del artículo 320 del C.P.C. Quien en el termino de traslado guardo silencio, asevera que al tenor de lo dispuesto en el artículo 507 del C,P.C ordena seguir adelante la ejecución.

2. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, es claro que el despacho se equivoca al proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución por lo que no es cierto que mi representado hubiese guardado silencio por el contrario dentro del término legal se presentó la excepción de fondo de prescripción la cual debe ser estudiada por el despacho de fondo como lo ordeno la HONORABLE CORTE DE SUPREMA SALA CIVIL en sentencia de tutela de fecha 21 de noviembre de 2017 Magistradop Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA proceso 11001-02-03-000-2017-03039-00 tutela interpuesta por mi representado contra la sala civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil con ocasión del presente proceso ejecutivo en donde se ataco la decisión del Honorable Tribunal de fecha 10 de octubre de 2017 mediante la cual revoco la determinación del a quo y en su lugar acepto la notificación del mandamiento de pago.

La Honorable Corte Suprema de Justicia considero en dicha providencia lo siguiente "El gestor de este auxilio, censura el proveído de 10 de octubre de 2017, mediante el cual el tribunal querellado, revocó la sentencia anticipada proferida en el comentado litigio, declarándose prospera la excepción previa de "prescripción de la acción" impetrada dentro de ese decurso, para en su lugar disponer continuar con el trámite del proceso ante el juez de primera instancia"

... 3. La protección reclamada resulta improcedente porque el asunto que impulsa al censor a hacer uso de este amparo se encuentra todavía a la espera de ser solucionado en la decisión que el fallador adopte como resolución del pleito subexamine, pues como lo informo el despacho de conocimiento a esta sede, el pleito bajo estudio está en la etapa de traslado al aquí quejoso, para que proponga las excepciones de fondo que crea convenientes, por tanto, el reproche elevado en este auxilio puede volver a ser debatido, por cuanto la determinación atacada no hace transito a cosa juzgada" subrayas y negrillas nuestras.

Lo anterior quiere decir que en el presente proceso se debe resolver de fondo la excepción de fondo de prescripción y debe ser resuelta por el despacho teniendo que convocar a la audiencia de que trata el articulo 372 y 373 del Código General del Proceso, según lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia.

Nótese su señoría que así lo entendió el despacho al proferir el auto de fecha 10 de abril de 2018 mediante el cual corre traslado de la

65

excepciones de merito presentadas por mi representado por esta razón no se entiende porque razón sorpresivamente y no acorde con el procedimiento profiere auto del artículo 507 del C.P.C cuando en el presente proceso se presentaron excepciones de merito lo correcto era citar para la realización de la audiencia del artículo del 372 del Código General del Proceso.

Ahora bien se le debe recordar al despacho respetuosamente que la decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial con fecha 10 de octubre de 2017 no hace transito a cosa juzgada como así lo considero la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela de fecha 21 de noviembre de 2017 Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA proceso 11001-02-03-000-2017-03039-00

PETICION

Por consiguiente solicito respetuosamente al despacho se proceda a revocar el auto de fecha 15 de agosto de 2018, que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago notificado por estado con fecha 16 de agosto de de 2018.

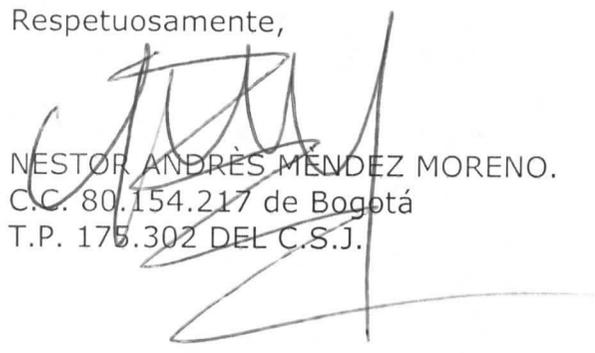
ANEXOS:

1. Sentencia de tutela de fecha 21 de noviembre de 2017 Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA proceso 11001-02-03-000-2017-03039-00

EN SUBSIDIO PRESENTO RECURSO DE APELACION,

Del señor Juez

Respetuosamente,


NESTOR ANDRÉS MENDEZ MORENO.
C.C. 80.154.217 de Bogotá
T.P. 175.302 DEL C.S.J.

66

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC19389-2017

Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-03039-00

(Aprobado en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Decídese la demanda de tutela impetrada por Daniel Alfonso Salguero Díaz, contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, integrada por las magistradas Ruth Elena Galvis Vergara, Hilda González Neira y Martha Patricia Guzmán Álvarez, con ocasión del juicio ejecutivo singular instaurado por Diana Marcela Sánchez Bustos al aquí quejoso.

68

1. ANTECEDENTES

1. El petente exige la protección de la prerrogativa al debido proceso, presuntamente vulnerada por la accionada.

2. De lo consignado en la demanda constitucional y sus anexos, se colige que Diana Marcela Sánchez Bustos impetró juicio ejecutivo contra Daniel Alfonso Salguero Díaz, reclamando el cobro de un cheque.

En ese litigio se libró orden de apremio el 3 de marzo de 2015, de la cual se notificó personalmente al ahora quejoso el 12 de agosto de 2016.

El aquí tutelante presentó mediante recurso de reposición, la “*excepción previa*” denominada “*prescripción de la acción*”, argumentando que la demandante no cumplió con la carga procesal que le imponía el artículo 94 del Código General del Proceso¹.

¹ Artículo 94. “*Interrupción de la Prescripción, Inoperancia de la Caducidad y Constitución en Mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al*

El anterior medio exceptivo fue resuelto por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta capital, quien en sentencia anticipada de 20 de abril de 2017, la declaró probada, ordenando la terminación de ese compulsivo, decisión apelada por el extremo allá activo, correspondiéndole el conocimiento de la alzada a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Señala el quejoso que la citada corporación en proveído de 10 de octubre de 2017, revocó la determinación del *a quo*, aceptando la notificación del mandamiento de pago “*en la forma efectuada en los artículos 315 y 320 del C.P.C.*”, situación que no se ajusta a la realidad, pues aun contando el término desde el enteramiento por “*aviso (...) tampoco hubiera alcanzado a interrumpir[se] la prescripción (...)*”.

3. Requiere, “*revocar*” la sentencia proferida por el *ad quem*.

1.1. Respuesta del accionado

demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Guardó silencio.

1. CONSIDERACIONES

1. Únicamente las providencias judiciales arbitrarias con directa repercusión en las garantías fundamentales de las partes o de terceros, son susceptibles de cuestionamiento por vía de tutela, siempre y cuando, claro está, su titular haya agotado los medios legales ordinarios dispuestos para hacerlos prevalecer dentro del correspondiente asunto.

2. ~~El gestor de este auxilio, censura el proveído de 10 de octubre de 2017, mediante el cual el tribunal querrellado, revocó la sentencia anticipada proferida en el comentado litigio, declarándose próspera la excepción previa de "prescripción de la acción" impetrada dentro de ese decurso, para en su lugar disponer continuar el trámite del proceso ante el juez de primera instancia.~~

3. ~~La protección reclamada resulta improcedente porque el asunto que impulsa al censor a hacer uso de este amparo se encuentra todavía a la espera de ser solucionado en la decisión que el fallador adopte como resolución del~~

pleito *subexámine*, pues como lo informó el despacho de conocimiento a esta sede, el pleito bajo estudio está en la etapa de traslado al aquí quejoso, para que proponga las excepciones de fondo que crea convenientes, por tanto, el reproche elevado en este auxilio puede volver a ser debatido, por cuanto la determinación atacada no hace tránsito a cosa juzgada.

Así, atendiendo el carácter residual y subsidiario de la acción de resguardo, no es posible acudir a la misma cuando aún está pendiente de surtirse actuaciones procesales donde es factible resolver por el funcionario competente el aspecto que originó el asunto cuestionado en esta acción de tutela.

Al respecto, esta Corte manifestó frente al tópico:

“(...) [E]s palmario que la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le

proteja el derecho fundamental al debido proceso', pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley (...)”².

4. Resta señalar, siguiendo los derroteros de la Convención Americana de Derechos Humanos³ y su jurisprudencia, no se otea vulneración alguna a la preceptiva de la misma ni tampoco del bloque de constitucionalidad, que ameriten la intervención de esta Corte para declarar inconvencional la actuación atacada.

El tratado citado resulta aplicable por virtud del canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

“(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)”

En sentido análogo, la regla 93 *ejúsdem*, dispone:

“(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”.

² CSJ. Civil. Sentencia de 22 de febrero de 2010, exp. 00312-01; reiterada el 20 de marzo de 2013, exp, 00051-01; y el 17 de septiembre de 2013, exp. 1700122130002013-00211-01, entre otras.

³ Pacto de San José de Costa Rica, firmado el 22 de noviembre de 1969 y aprobado en Colombia por la Ley 16 de 1972.

“Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”.

Y, del mismo modo, el mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969⁴, debidamente ratificada por Colombia, según la cual: “(...) *Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)*”⁵.

5. Por lo narrado en precedencia se desestimaré el amparo deprecado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela solicitada por Daniel Alfonso Salguero Díaz, contra la Sala Civil del Tribunal

⁴ Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

⁵ Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

Superior del Distrito Judicial de Bogotá, integrada por las magistradas Ruth Elena Galvis Vergara, Hilda González Neira y Martha Patricia Guzmán Álvarez con ocasión del juicio ejecutivo singular instaurado por Diana Marcela Sánchez Bustos al aquí quejoso.

SEGUNDO: Notifíquese lo así decidido, mediante comunicación telegráfica, a todos los interesados.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Presidente de Sala

Ausencia justificada

MARGARITA CABELLO BLANCO

24

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

República de Colombia
JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 Carrera 10ª No. 19-65 Piso 11
 Edificio Camacol
 Tel. 282 05 11

TRASLADO No. 37 ART. 110 CGP

24 DE AGOSTO DE 2018

JUZGADO	RAD.	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	FECHA FIJACIÓN	INICIAL	FINAL
24 CCTO	11001310302420140039900	PERTENENCIA	ELIZABETH ALEJANDRA PLAZAS CORREA	SEGUNDO VALENTIN RODRIGUEZ CARO, CARLOS JULIO PULIUDO CARDENAS, PERSONAS INDETERMINADAS	FIJACION EN LISTA ART 110 CGP RECURSO DE REPOSICION-	24/08/2018	27/08/2018	29/08/2018
25 CCTO	11001310302520150002200	PERTENENCIA	ALBA ROMELIA CIFUENTES TORRES	MARIA ELVIRA GOMEZ ANGARITA Y OTROS	FIJACION EN LISTA ART 110 CGP CONTESTACION DEMANDA 215-217	24/08/2018	27/08/2018	31/08/2018
25 CCTO	11001310302520150002200	PERTENENCIA	ALBA ROMELIA CIFUENTES TORRES	MARIA ELVIRA GOMEZ ANGARITA Y OTROS	FIJACION EN LISTA ART 110 CGP E. PREVIAS 1-3	24/08/2018	27/08/2018	29/08/2018
27 CCTO	11001310302719953021200	EJECUTIVO SINGULAR	LUS ALFONSO OCHOA	FRANCISCO VELASQUEZ	FIJACION EN LISTA ART 110 CGP RECURSO REPOSICION	24/08/2018	27/08/2018	29/08/2018
27 CCTO	11001310302720130073000	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LADY JOHANNA LOPEZ CUENCA Y MAQUINARIA HORTA Y CIA LTDA	FIJACION EN LISTA ART 110 CGP LIQUIDACION DE CREDITO	24/08/2018	27/08/2018	29/08/2018
27 CCTO	11001310302720150012100	EJECUTIVO SINGULAR	DIANA SANCHEZ	DANIEL ALFONSO SALGUERO DIAZ	FIJACION EN LISTA ART 110 CGP RECURSO REPOSICION	24/08/2018	27/08/2018	29/08/2018
30 CCTO	11001310303020110006600	PERTENENCIA	JOSE INOCENCIO CASTAÑEDA RUIZ	PEDRO IDELFONSO VARGAS BERNAL	FIJACION EN LISTA ART 110 CGP RECURSO DE REPOSICION-	24/08/2018	27/08/2018	29/08/2018

ERIKA FONSECA RENTERIA

Secretaria

73

AUGUSTO NARANJO GARCIA
ABOGADO

26

Sr

JUZ 50 CIVIL CTO.BTA.

Juez 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

① A

16111 29-AUG-'18 10:44

E S D

Ref : Ejecutivo de DIANA SANCHEZ VS DANIEL ALFONSO SALGUERO DIAZ

2.015 - 00121

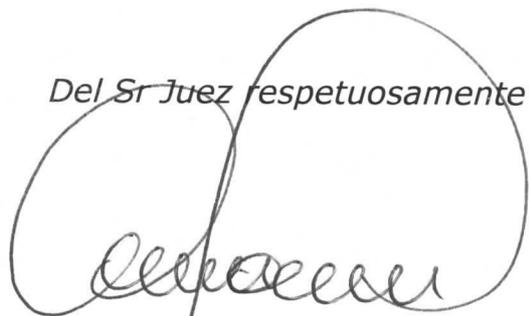
AUGUSTO NARANJO GARCÍA ,mayor de edad ,vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma. Obrando como apoderado de la actora, dentro del término descorro el traslado del recurso así :

Sobre una sentencia ,en es una incoherencia jurídica presentar el recurso de reposición y en subsidio apelación debe ser rechazada de PLANO .

Es otra maniobra más del deudor mañoso en colaboración con su apoderado para seguir dilatando este proceso.

Da la carga del despacho solicito respetuosa y encarecidamente, fallar lo más pronto posible esta reposición, dado el tiempo transcurrido

Del Sr Juez respetuosamente



AUGUSTO NARANJO GARCIA

C.C. 10.233.399 DE Manizales

T.P. 42.201 Del C S dela J

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

INFORME SECRETARIAL: En la fecha ingresa al despacho la presente actuación, informando que el traslado anterior se encuentra vencido.

ERIKA FONSECA RENTERIA
Secretaria

76

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RADICACIÓN No. 110013103027-2015-00121-00
PROCESO EJECUTIVO

Bogotá, D.C., 12 4 ENE. 2019

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte ejecutada presenta reposición contra el proveído del 15 de agosto de 2018, el cual ordenó seguir adelante con la ejecución, punto en el que cabe destacar que dicho acto procesal es improcedente, habida cuenta que conforme lo previene el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, dicha providencia no es susceptible tales medios de impugnación.

Cabe destacar, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante audiencia del 10 de octubre de 2017, consideró tener por notificado al demandado mediante aviso judicial de que trata el canon 320 del C. de P.C. (fls. 21 a 22), circunstancia por la que infaliblemente debe tenerse por extemporánea la contestación allegada al plenario (fls. 29 a 35).

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
BOGOTÁ D.C. <u>12 5 ENE. 2019</u>	HORA 8:00 A.M.
POR ESTADO No. <u>04</u> DE LA FECHA FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR.	
ALIX LILIANA GUAQUETA VELANDIA SECRETARIA	

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310302720150012100

Procede la Secretaria a elaborar la liquidacion de costas ordenada dentro del presente proceso, de conformidad con el Articulo 366 del C.G.P.

LIQUIDACION DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (FL. 62 C.1)	\$ 3.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ -
NOTIFICACIONES (FL. 21 C.1)	\$ 7.500
PUBLICACIONES EDICTO	\$ -
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	\$ -
POLIZA JUDICIAL (FL. 6 C.2)	\$ 573.620
RECIBO OFICINA REGISTRO	\$ -
GASTOS SECUESTRE	\$ -
GASTOS PERITOS	\$ -
PUBLICACION REMATE	\$ -
OTROS	\$ -
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 3.581.120

COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE

\$ 3.581.120


ALIX LILIANA GUAQUETA VELANDIA
SECRETARIA

Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, con la liquidacion de costas, 07 DE FEBRERO DE 2019,

Sírvase proveer.


ALIX LILIANA GUAQUETA VELANDIA
SECRETARIA

80

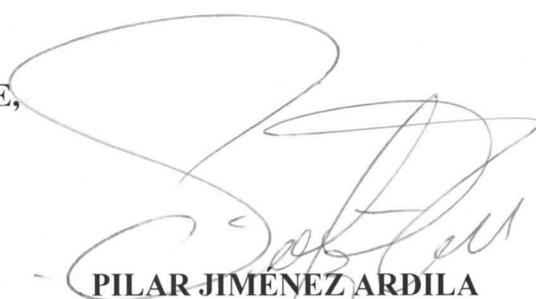
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 29 MAR. 2019

REF. Ejecutivo No. 11001310302720150012100

.- Comoquiera que el Despacho encuentra ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, le imparte aprobación conforme lo señala el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


PILAR JIMÉNEZ ARDILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 01 ABR. 2019
Notificado por anotación en ESTADO No. 33 de esta misma fecha.

ALIX LILIANA GUÁQUETA VELANDÍA
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME DE DEPÓSITOS JUDICIALES

Bogotá D.C., Septiembre 13 de 2019

Se informa al despacho que dentro del Proceso No. 27-2015-00121-00 de **DIANA MARCELA SANCHEZ C.C. No. 52897655** contra **DANIEL ALFONSO SALGUERO DIAZ C.C. No. 1125578147**, una vez revisada la base de datos de depositos judiciales del Juzgado y la cuenta de Depositos del Banco Agrario se verifica que **NO** existen depositos judiciales pendientes por entregar.

La anterior consulta se realizo con el numero de proceso y numero de identificación de las partes.


IVÁN L. CHAVEZ
Escribiente



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

Nombre Transacción

Tipo Transacción: TRASLADAR PROCESO JUDICIAL
Resultado Transacción: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 262157214.
Fecha y Hora Transacción: 13/09/2019 06:02:42 P.M.
Dirección IP: 190.217.24.4

Datos del Proceso

Numero Proceso: 11001310305020150012100

Datos del Demandante

Identificación del Demandante: CEDULA DE CIUDADANIA 52897655
Nombres del Demandante: DIANA MARCELA SANCHEZ BUSTOS

Datos del Demandado

Identificación del Demandado: CEDULA DE CIUDADANIA 1125578147
Nombres del Demandado: DANIEL ALFONSO SALGUERO DIAZ

Dependencia a la que Traslada

Tipo Dependencia: DESPACHO JUDICIAL
Municipio: BOGOTÁ (BOGOTÁ)
Dependencia: 110013403000-110013403000 - OFICI EJECUCION CVL CIRCUITO BOGOTA

82



83

FORMATO RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES									
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO 27° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ								
JUZGADO QUE REMITE	JUZGADO 50° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ								
FECHA DE SOLICITUD CITA	DD	MM	AAAA	FECHA DE RECEPCIÓN			20	09	2019

NÚMERO DE PROCESO	1100131030	27	EN	2015	CO	00121	VO	IN	00. CIA
-------------------	------------	----	----	------	----	-------	----	----	---------

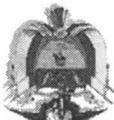
NÚMERO DE CUADERNOS	3	CD	FOLIOS	CD	FOLIOS	CD	FOLIOS	CD	FOLIOS
		CD	82	CD	FOLIOS	CD	FOLIOS	CD	FOLIOS
		CD	36	CD	FOLIOS	CD	FOLIOS	CD	FOLIOS
		CD	110	CD	FOLIOS	CD	FOLIOS	CD	FOLIOS
		CD	FOLIOS	CD	FOLIOS	CD	FOLIOS	CD	FOLIOS

CUADERNO PRINCIPAL						
VARIABLES			SI	NO		
MANDAMIENTO DE PAGO			X			
MANDAMIENTO DE PAGO (ACUMULADA)				X		
SENTENCIA A SEGUIR ADELANTE EN EJECUCIÓN			X			
LIQUIDACIÓN DE COSTAS	LIQUIDADAS		X			
	APROBADAS		X			
	FOLIO		79-80			
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	TRAMITADA			X		
	APROBADA			X		
	FOLIO					
FECHA RECEPCIÓN EN ORIGEN			28	07	2016	F 25
INFORME TÍTULOS			Constancia			
CONVERSIÓN DE TÍTULOS						X
FECHA ÚLTIMO AUTO EN FIRME			22	07	2019	
FECHA ÚLTIMA ACTUACIÓN			18	09	2019	

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES					
VARIABLES				SI	NO
MEDIDAS CAUTELARES	AUTO QUE DECRETA LAS MEDIDAS			X	
	OFICIO	ELABORADO		X	
		RETIRADO		X	
		TRAMITADO		X	
		RESPUESTA	POSITIVA	X	
		NEGATIVA			
EMBARGADO			X		
SECUESTRO				X	
AVALUO					X
MEDIDAS A DISPOSICIÓN DE EJECUCIÓN					X
SOLICITUD PENDIENTE POR RESOLVER					X
EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA ANTERIOR VARIABLE INDIQUE CUÁL SOLICITUD ESTÁ PENDIENTE		Medida registrada Req. Instrum Publicas			
		F 31 al 35 C.2.			

SIN RESOLVER				
VARIABLES			SI	NO
INCIDENTES				X
RECURSOS				X
NULIDADES				X

	REVISÓ Y RECIBIÓ	ENTREGÓ	APROBÓ
NOMBRE	NANCY VEGA SANCHEZ		ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
CARGO	ASISTENTE ADTVO. GRADO 7		PROFESIONAL UNIV. GRADO 17
FIRMA			



JUZGADO CINCuenta CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10° Nro. 14-33 Piso 15 Edificio Hernando Morales Molina
Teléfono 2820511

Oficio No. 1961
Bogotá D.C., 22 de agosto de 2.019

SEÑORES:
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Atn. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE
notificaciones.judicauariv@unidadvictimas.gov.co
Carrera 85 D No. 46 A -65 Complejo Logístico San Cayetano
CIUDAD

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-00019 de EMPERATRIZ TORRES GONZALEZ contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Cordial saludo, se le informa que este despacho judicial, por auto de fecha 21 de agosto de 2019, ordeno REQUERIRLO por tener a su cargo la responsabilidad y el cabal cumplimiento del fallo de tutela, a fin de que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del presente, cumplan la orden emitida en la sentencia proferida en esta instancia; so pena de iniciar el incidente de desacato.

A saber: En el fallo de tutela proferido por este despacho judicial de 2 de agosto de 2019, **se dispuso** «... Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, adopte las medidas administrativas que correspondan y decida en legal forma y de fondo la solicitud radicada por el accionante el 21 de junio de 2019, así como también haga efectiva su notificación; a menos que al remitir esta decisión ya lo hubiere hecho. De las diligencias tendientes a dar cumplimiento a este fallo, deberá la entidad accionada informar lo pertinente a esta sede judicial ».

Se le advierte que si no cumplen lo ordenado, se abrirá en contra de usted, incidente por desacato y se compulsarán copias para la Fiscalía General de la Nación, para los fines previstos en el precepto 53 de la referida normatividad.

Se remite copia de la petición del incidente, anexos y auto referenciado en 9 folios. Atentamente,

ALIX LILIANA GUAQUETA VELANDIA
SECRETARIA



84

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 23/sep/2019

Página

1

11001310302720150012100

CORPORACION	GRUPO	EJECUCION CIVIL CIRCUITO	
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTEN	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	005	2687	23/septiembre/2019 03:01:44

JUZGADO 05 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
1125578147	DANIEL ALFONSO SALGUERO DIAZ		DEMANDADO

7991 C01036-OF3404

REPARTIDO

Daniel Alfonso Salguero Díaz
 EMPLEADO

LIQUIDACIÓN CRÉDITO

19/11/2019

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
12/11/2014	30/11/2014	19	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$90.000.000,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.184.485,20	\$1.184.485,20	\$0,00	\$91.184.485,20
01/12/2014	31/12/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.932.581,12	\$3.117.066,31	\$0,00	\$93.117.066,31
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.936.144,79	\$5.053.211,11	\$0,00	\$95.053.211,11
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.748.775,94	\$6.801.987,05	\$0,00	\$96.801.987,05
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.936.144,79	\$8.738.131,84	\$0,00	\$98.738.131,84
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.887.467,39	\$10.625.599,23	\$0,00	\$100.625.599,23
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.950.382,97	\$12.575.982,19	\$0,00	\$102.575.982,19
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.887.467,39	\$14.463.449,58	\$0,00	\$104.463.449,58
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.940.597,06	\$16.404.046,64	\$0,00	\$106.404.046,64
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.877.997,16	\$18.344.643,70	\$0,00	\$108.344.643,70
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.940.597,06	\$20.222.640,85	\$0,00	\$110.222.640,85
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.884.825,90	\$22.169.466,75	\$0,00	\$112.169.466,75
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.946.825,90	\$24.053.491,82	\$0,00	\$114.053.491,82
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.884.825,90	\$26.000.317,72	\$0,00	\$116.000.317,72
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.977.894,44	\$27.978.212,15	\$0,00	\$117.978.212,15
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.850.288,35	\$29.828.500,50	\$0,00	\$119.828.500,50
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.977.894,44	\$31.806.394,94	\$0,00	\$121.806.394,94
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.987.455,50	\$33.793.850,43	\$0,00	\$123.793.850,43
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.053.704,01	\$35.847.554,45	\$0,00	\$125.847.554,45
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.987.455,50	\$37.835.009,94	\$0,00	\$127.835.009,94
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.123.558,16	\$39.958.568,10	\$0,00	\$129.958.568,10
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.123.558,16	\$42.082.126,26	\$0,00	\$132.082.126,26
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.055.056,28	\$44.137.182,54	\$0,00	\$134.137.182,54
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.179.849,94	\$46.317.032,48	\$0,00	\$136.317.032,48
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.109.532,20	\$48.426.564,69	\$0,00	\$138.426.564,69
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.179.849,94	\$50.606.414,63	\$0,00	\$140.606.414,63
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.209.990,67	\$52.816.405,30	\$0,00	\$142.816.405,30
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.996.120,60	\$54.812.525,90	\$0,00	\$144.812.525,90
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.109.532,20	\$57.022.516,57	\$0,00	\$147.022.516,57
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.137.868,85	\$59.160.385,42	\$0,00	\$149.160.385,42
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.137.868,85	\$61.369.516,56	\$0,00	\$151.369.516,56
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.137.868,85	\$63.507.385,41	\$0,00	\$153.507.385,41
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.178.987,04	\$65.686.372,45	\$0,00	\$155.686.372,45
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.178.987,04	\$67.865.359,49	\$0,00	\$157.865.359,49
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.108.697,13	\$69.974.056,62	\$0,00	\$159.974.056,62
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.107.025,31	\$72.081.081,93	\$0,00	\$162.081.081,93
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.023.022,66	\$74.104.104,59	\$0,00	\$164.104.104,59
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.073.852,32	\$76.177.956,90	\$0,00	\$166.177.956,90
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.066.850,21	\$78.244.807,12	\$0,00	\$168.244.807,12
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,035	31,035	0,08%	\$0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.892.095,81	\$80.136.902,93	\$0,00	\$170.136.902,93
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.065.974,50	\$82.202.877,43	\$0,00	\$172.202.877,43
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.982.360,53	\$84.185.237,96	\$0,00	\$174.185.237,96
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.044.927,34	\$86.230.165,30	\$0,00	\$176.230.165,30
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.965.352,02	\$88.195.517,32	\$0,00	\$178.195.517,32
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.008.837,64	\$90.204.354,97	\$0,00	\$180.204.354,97
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.008.837,64	\$92.205.247,70	\$0,00	\$182.205.247,70
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.925.227,94	\$94.130.475,64	\$0,00	\$184.130.475,64
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.973.463,77	\$96.103.939,42	\$0,00	\$186.103.939,42
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.897.784,78	\$98.001.724,20	\$0,00	\$188.001.724,20
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.953.049,68	\$99.954.773,88	\$0,00	\$190.954.773,88

85

LIQUIDACIÓN CRÉDITO **19/11/2019**

01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$1.931.669,94	\$101.886.463,82	\$0,00	\$191.886.463,82
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$1.788.085,41	\$103.674.549,23	\$0,00	\$193.674.549,23
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$1.950.382,97	\$105.624.932,19	\$0,00	\$195.624.932,19
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$1.883.164,23	\$107.508.096,43	\$0,00	\$197.508.096,43
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$1.947.715,32	\$109.455.811,75	\$0,00	\$199.455.811,75
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$1.881.442,27	\$111.337.254,02	\$0,00	\$201.337.254,02
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$1.942.377,25	\$113.279.631,27	\$0,00	\$203.279.631,27
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$1.945.936,37	\$115.225.567,64	\$0,00	\$205.225.567,64
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$1.883.164,23	\$117.108.731,87	\$0,00	\$207.108.731,87
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$1.926.340,69	\$119.035.072,57	\$0,00	\$209.035.072,57
01/11/2019	19/11/2019	19	28,545	28,545	28,545	0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	\$1.176.832,54	\$120.211.905,10	\$0,00	\$210.211.905,10

Capital	\$	90.000.000,00
Total Capital	\$	90.000.000,00
Total Interes Morra	\$	120.211.905,10
Sanción Artículo 731 CC	\$	18.000.000,00
Total a pagar	\$	228.211.905,10

24

Sra

JUEZ 5 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS

E S D

Ref : Ejecutivo Diana Sanchez Vs Daniel Alfonso Salguero Díaz

No 2.015 – 121 origen 27

Como apoderado de la demandante y de conformidad con el art 446 Del C G Del P , me permito presentar la liquidación de crédito así .

Capital	\$ 90.000.000.00
Intereses mora	\$ 120.211.905,10
Sanción art731	\$ 18.000.000.00
Subtotal	\$ 228.211.095,10

Justo

Mas las agencia en derecho

\$ 3.000.0000.00

Más los intereses, que se generen en adelante y hasta que se verifique el pago total de la obligación .

De la Sra Juez respetuosamente .

[Handwritten signature]

AUGUSTO NARANJO GARCIA

T.P. 42.201 Del C S de la J

Anexo cuadro dela liquidación ..

00037 25-NOV-13 13:09
DE EJECUCION CIVIL CT

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá, 5 de diciembre de 2019

Se deja constancia que el día 4 de diciembre de 2019, NO CORRERON TÉRMINOS dentro del presente trámite ejecutivo, en razón a que el edificio Jaramillo Montoya, en el cual funciona este despacho, se encontraba cerrado por paro nacional convocado.



MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

Profesional Universitario Grado 14

2

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 13/02/2020
Juzgado 110013403005

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
12/12/2014	31/12/2014	20	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$ 90.000.000,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.246.826,53	\$ 1.246.826,53	\$ 0,00	\$ 91.246.826,53
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.936.144,79	\$ 3.182.971,32	\$ 0,00	\$ 93.182.971,32
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.748.775,94	\$ 4.931.747,26	\$ 0,00	\$ 94.931.747,26
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.936.144,79	\$ 6.867.892,05	\$ 0,00	\$ 96.867.892,05
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.887.467,39	\$ 8.755.359,44	\$ 0,00	\$ 98.755.359,44
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.950.382,97	\$ 10.705.742,40	\$ 0,00	\$ 100.705.742,40
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.887.467,39	\$ 12.593.209,79	\$ 0,00	\$ 102.593.209,79
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.940.597,06	\$ 14.533.806,85	\$ 0,00	\$ 104.533.806,85
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.940.597,06	\$ 16.474.403,91	\$ 0,00	\$ 106.474.403,91
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.877.997,16	\$ 18.352.401,07	\$ 0,00	\$ 108.352.401,07
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.946.825,90	\$ 20.299.226,96	\$ 0,00	\$ 110.299.226,96
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.884.025,06	\$ 22.183.252,03	\$ 0,00	\$ 112.183.252,03
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.946.825,90	\$ 24.130.077,93	\$ 0,00	\$ 114.130.077,93
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.977.894,44	\$ 26.107.972,37	\$ 0,00	\$ 116.107.972,37
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.850.288,35	\$ 27.958.260,71	\$ 0,00	\$ 117.958.260,71
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.977.894,44	\$ 29.936.155,15	\$ 0,00	\$ 119.936.155,15
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.987.455,50	\$ 31.923.610,65	\$ 0,00	\$ 121.923.610,65
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.053.704,01	\$ 33.977.314,66	\$ 0,00	\$ 123.977.314,66
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.987.455,50	\$ 35.964.770,15	\$ 0,00	\$ 125.964.770,15
01/07/2016	31/07/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.100.559,16	\$ 38.068.328,31	\$ 0,00	\$ 128.068.328,31
01/08/2016	30/08/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.946.825,90	\$ 40.015.154,21	\$ 0,00	\$ 130.015.154,21
01/09/2016	31/09/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.100.559,16	\$ 42.115.713,37	\$ 0,00	\$ 132.115.713,37
01/10/2016	30/10/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.850.288,35	\$ 44.066.001,72	\$ 0,00	\$ 134.066.001,72
01/11/2016	31/11/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.100.559,16	\$ 46.166.560,88	\$ 0,00	\$ 136.166.560,88
01/12/2016	30/12/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.946.825,90	\$ 48.113.386,78	\$ 0,00	\$ 138.113.386,78
01/01/2017	31/01/2017	31	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.100.559,16	\$ 50.213.945,94	\$ 0,00	\$ 140.213.945,94
01/02/2017	29/02/2017	29	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.850.288,35	\$ 52.064.234,29	\$ 0,00	\$ 142.064.234,29
01/03/2017	31/03/2017	31	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.100.559,16	\$ 54.164.793,45	\$ 0,00	\$ 144.164.793,45
01/04/2017	30/04/2017	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.946.825,90	\$ 56.111.619,35	\$ 0,00	\$ 146.111.619,35
01/05/2017	31/05/2017	31	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.100.559,16	\$ 58.212.178,51	\$ 0,00	\$ 148.212.178,51
01/06/2017	30/06/2017	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.850.288,35	\$ 60.062.466,86	\$ 0,00	\$ 150.062.466,86
01/07/2017	31/07/2017	31	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.100.559,16	\$ 62.163.026,02	\$ 0,00	\$ 152.163.026,02
01/08/2017	30/08/2017	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.946.825,90	\$ 64.109.851,92	\$ 0,00	\$ 154.109.851,92
01/09/2017	31/09/2017	31	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.100.559,16	\$ 66.210.411,08	\$ 0,00	\$ 156.210.411,08
01/10/2017	30/10/2017	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.850.288,35	\$ 68.060.699,43	\$ 0,00	\$ 158.060.699,43
01/11/2017	31/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.100.559,16	\$ 70.161.258,59	\$ 0,00	\$ 160.161.258,59
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.023.022,66	\$ 72.184.281,25	\$ 0,00	\$ 162.184.281,25
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.073.852,32	\$ 74.258.133,57	\$ 0,00	\$ 164.258.133,57
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.066.850,21	\$ 76.325.083,78	\$ 0,00	\$ 166.325.083,78
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.892.095,81	\$ 78.217.179,59	\$ 0,00	\$ 168.217.179,59
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.065.974,50	\$ 80.283.154,09	\$ 0,00	\$ 170.283.154,09
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.982.360,53	\$ 82.265.514,62	\$ 0,00	\$ 172.265.514,62
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.044.927,34	\$ 84.310.441,96	\$ 0,00	\$ 174.310.441,96
01/07/2018	31/07/2018	31	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.965.352,02	\$ 86.275.793,98	\$ 0,00	\$ 176.275.793,98



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 13/02/2020
Juzgado 110013403005

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.008.837,64	\$ 88.334.115,18	\$ 0,00	\$ 178.334.115,18
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.000.892,73	\$ 90.335.007,91	\$ 0,00	\$ 180.335.007,91
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.925.227,94	\$ 92.260.235,85	\$ 0,00	\$ 182.260.235,85
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.973.463,77	\$ 94.233.699,63	\$ 0,00	\$ 184.233.699,63
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.987.784,78	\$ 96.151.484,41	\$ 0,00	\$ 186.151.484,41
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.953.949,58	\$ 98.105.433,99	\$ 0,00	\$ 188.105.433,99
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.931.639,94	\$ 100.037.073,93	\$ 0,00	\$ 190.037.073,93
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.943.757,41	\$ 101.980.831,34	\$ 0,00	\$ 191.980.831,34
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.913.321,97	\$ 103.894.153,31	\$ 0,00	\$ 193.894.153,31
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.914.374,79	\$ 105.808.528,10	\$ 0,00	\$ 195.808.528,10
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.937.115,32	\$ 107.745.643,42	\$ 0,00	\$ 197.745.643,42
01/06/2019	30/06/2019	30	28,93	28,93	28,93	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.943.415,89	\$ 109.689.059,31	\$ 0,00	\$ 199.689.059,31
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.977,95	\$ 111.667.037,26	\$ 0,00	\$ 201.667.037,26
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.345.536,37	\$ 113.012.573,63	\$ 0,00	\$ 203.012.573,63
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.883.164,23	\$ 115.238.492,09	\$ 0,00	\$ 205.238.492,09
01/10/2019	31/10/2019	31	28,5	28,5	28,5	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.917.416,99	\$ 117.155.909,07	\$ 0,00	\$ 207.155.909,07
01/11/2019	19/11/2019	19	28,5	28,5	28,5	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.175.191,06	\$ 118.331.100,13	\$ 0,00	\$ 208.331.100,13

Capital	\$ 90.000.000,00
Capitales Adicionados	0,00
Total Capital	\$ 90.000.000,00
Total Interés de plazo	0,00
Total Interés Mora	\$ 118.331.100,13
Sanción Artículo 731 CC	\$ 18.000.000,00
Total a pagar	\$ 226.331.100,13
- Abonos	0,00
Neto a pagar	\$ 226.331.100,13



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Rad. 2015-00121-27

Se conmina a secretaría para que se abstenga de realizar el ingreso de los memoriales presentados en forma tardía al Despacho. Obsérvese que los escrito que anteceden se presentó en mes noviembre y el traslado respectivo venció el 5 de diciembre de 2019 y solo ingresaron hasta el 6 de febrero del hogaño, por lo anterior se requiere a al Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogota, para que en el término de un (1) día improrrogable, realice informe de las razones por las cuales el presente proceso no había ingresado al Despacho.

Ahora bien, no obstante no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (folio 85), se advierte se liquidaron los intereses de mora a una tasa más alta que la dispuesta por la Superfinanciera motivo por el cual esta titular de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P., procederá a modificarla mediante liquidación anexa que hará parte integrante del presente proveído.

Capital	\$ 90.000.000,00	
Capitales Adicionados	\$ 0,00	
Total Capital	\$ 90.000.000,00	
Total Interés de plazo	\$ 0,00	
Total Interes Mora	\$ 118.331.100,13	19 de nov. 19
Sanción Artículo 731 CC	\$ 18.000.000,00	
Total a pagar	\$ 226.331.100,13	
- Abonos	\$ 0,00	
Neto a pagar	\$ 226.331.100,13	

En consecuencia, se APRUEBA la liquidación del crédito en la suma de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIEN PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$226.331.100,13 M/Cte).

NOTIFÍQUESE ,

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**